

LA VINCULACIÓN EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO POR RAZÓN DE LA
EDAD Y EL TERRITORIO

Trabajo de grado presentado por:
Jorge Luis Miranda Pérez, Presbítero

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
Programa de Licenciatura Eclesiástica y Maestría Civil en Derecho Canónico
Bogotá, D.C., 2015

LA VINCULACIÓN EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO POR RAZÓN DE
LA EDAD Y EL TERRITORIO

Trabajo de grado presentado por:
Jorge Luis Miranda Pérez, Presbítero

Director:
Profesor Julio Roberto Montañez Rincón, Presbítero

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
Programa de Licenciatura Eclesiástica y Maestría Civil en Derecho Canónico
Bogotá, D.C., 2015

UNIVERSIDAD PONTIFICIA JAVERIANA

RECTOR: P. JORGE HUMBERTO PELAEZ PIEDRAHITA

VICERRECTOR ACADÉMICO: Ing. LUIS DAVID PRIETO MARTINEZ

DECANO FACULTAD: P. LUIS BERNARDO MUR MALAGÓN, S.D.B.

DIRECTOR DE LA MAESTRÍA: P. LUIS BERNARDO MUR MALAGÓN, S.D.B.

Nota de aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Bogotá, D.C.,

2015

Dedicatorias

A mis padres, Juan francisco Miranda y doña Melania Pérez Rivas. Quienes nutren la lucha diaria con sus oraciones.

A mis hermanas; María y Martha mis respetos.

A la memoria de mi hermano; Juan Domingo Miranda Pérez

Jorge Luis Miranda Pérez

Agradecimientos

A Dios, que por medio de tantas pruebas y oportunidades que me ha dado de vivir, hizo posible que llegara a feliz término esta etapa académica.

A mi director de tesis magisterial, Pbro. Julio Roberto Montañez Rincón, que con su idoneidad y testimonio de vida mantienen la juventud del derecho canónico.

Al profesor, Julio Cesar Ariza Collantes, quien con su orientación y paciencia, aportó a la culminación de este sueño.

A Martha E. Martínez V., por su agradable atención y colaboración de siempre.

A la Diócesis de Montelíbano Córdoba, en cabeza de Mons. Luis José Rueda Aparicio, a mis hermanos sacerdotes, que desde su lucha misionera mantienen el legado de los que nos motivaron a la actualización permanente.

A mi gran amiga Zaramy Pedrozo Benítez, quien con su absoluta incondicionalidad, me impulsó a no desfallecer en este anhelado propósito.

Resumen

Esta investigación tendrá como objetivo, abordar la relación de la persona física con los designios del Padre para con su Pueblo de fieles, a través de su hijo Jesús. A su vez, reconocer los medios por los cuales un fiel cristiano, podrá incorporarse a esos propósitos divinos de salvación que institucionalizan la Iglesia, cuya formalidad de la misma, se da a través de los principios místicos de un Dios de amor y misericordia. Las teorías recopiladas permitirán la fundamentación, respecto a los propósitos establecidos en el tema a desarrollar; sobre la vinculación en el código de derecho canónico por razón de la edad y el territorio. Dentro de la doctrina, acerca de la edad en el derecho canónico, se vislumbra el c. 96, donde por medio del bautismo y su incorporación a la Iglesia, se alcanza la noción de sujeto de derechos y deberes. Con ello, según los preceptos del derecho canónico se modifica la capacidad jurídica de la persona. Resultará útil aclarar, que en cuanto a la distinción de sujeto de derechos, la norma canónica señala la designación de persona en sentido activo y pasivo; distinguiéndose la capacidad de obrar (madurez psicológica) y la capacidad jurídica (actos que afectan). Se contemplarán los puntos de vista de aquellos autores que han aportado a las teorías del derecho canónico, fraguando en las interpretaciones del derecho divino. En definitiva, una vez, se extraiga y analice la información pertinente, se aplicará el método comparativo, para dar cumplimiento a los propósitos planteados en esta tesis.

Palabras claves: Derecho canónico, Pueblo de Dios, edad, vinculación, sacramentos, territorialidad, Iglesia, domicilio, cuasidomicilio, leyes universales, leyes particulares.

Summary

The purpose of this research is to take into account the relationship of the individual with all God's plans, with his faithful, through His Son Jesús, also recognize the means by which a Christian faithful, could be incorporated into these divine purposes of salvation that institutionalized the Church, whose formality of it, occurs through the mystical principles of a God of love and mercy. Theories collected will allow the foundations, regards to the purposes established in the topic to be developed; on linking the code of canon law on grounds of age and territory. Within the doctrine, about the age in canon law, the canonical 96 looms through baptism and incorporation into the Church, the notion of subject is reached rights and obligations. According to the precepts of canon law amending the legal capacity of the person. It will be useful to clarify, that the distinction of subject of rights, the rule states canonical designation person on active and passive sense; distinguishing the capacity to act (psychological maturity) and legal capacity (acts affecting). The views of those authors who have contributed to the theories of canon law, forged in the interpretations of divine law be contemplated. In short, once you excerpt and analyze relevant information, the comparative method was applied, to comply with the proposals made in this thesis.

Keywords: canon law, the People of God, age, bonding, sacraments, territoriality, church, home, quasi universal laws, particular laws.

Tabla de contenido

	Pág.
Introducción.....	12
Capítulo I.....	17
La vinculación como principio.....	17
1.1 Del sentido físico y moral de la vinculación.....	17
1.2 Vinculación en la fe.....	20
1.3 Los vínculos sociales.....	22
1.4 Vinculación del fiel al magisterio.....	23
1.5 La Iglesia como institución participadora en la labor de enseñar.....	24
1.6 Realidad sacramental de la vinculación.....	25
Capítulo II.....	28
La vinculación por el bautismo.....	28
2.1 Vinculación por otros sacramentos.....	31
2.1.1 La confirmación.....	32
2.1.2 La penitencia.....	35
2.1.3 La eucaristía.....	40
2.1.4 La unción de los enfermos.....	45
2.1.5 El sacramento del orden.....	47
2.1.6 El sacramento del matrimonio.....	49
Capítulo III.....	56
La vinculación por razón de la edad.....	56

3.1 La edad.....	56
Tabla 1	61
Capítulo IV	67
Vinculación por razón del territorio	67
4.1 La territorialidad y las leyes.....	72
4.1.1 Leyes universales.	73
4.1.2 Leyes particulares.....	74
4.1.3 Elaboración de las leyes.	75
4.1.4 Integralidad y coordinación entre las jurisdicciones.	76
4.1.5 Iglesia universal.	77
4.1.6 Iglesias particulares.....	78
4.1.7 Tipos de Iglesias particulares.....	79
4.1.8 Obispo diocesano.	80
4.2 Los concilios particulares.	81
4.2.1 Persona y territorio.....	82
4.2.2 El lugar de origen.	84
4.2.3 Conferencia episcopal.	85
4.2.4 Organización de la parroquia.	86
4.2.4.1 Incardinación y excardinación de clérigos.	87
4.2.5 Domicilio y cuasidomicilio legales.....	87
Capítulo V	90
Síntesis sobre la territorialidad en los sujetos de la ley canónica: CIC de 1983	90
Conclusiones.....	101
Bibliografía.....	103

Índice de tablas

	Pág.
Tabla 1. Las diferentes edades en el CIC de 1983.....	59

Introducción

El Derecho Canónico se encuentra instituido como un orden disciplinario, revestido de estructuras, normas y procedimientos que regulan a la Iglesia Católica. A su vez, fundamenta las bases de informar a la comunidad eclesial a cerca de sus propios patrones de comportamiento y el de cómo proteger los derechos de los fieles.

Es así, como:

S.S. Juan Pablo II, al promulgar el pasado 25 de enero el renovado Código de Derecho Canónico, expresaba el deseo de que « la nueva legislación canónica se convierta en un medio eficaz para que la Iglesia pueda perfeccionarse, de acuerdo con el espíritu del Vaticano II, y cada día esté en mejores disposiciones de realizar su misión de salvación en este mundo». Const. Ap. Sacrae disciplinae leges; AAS 75 (1983), Pars II, XIII (como se citó en el CIC, 2007).

Desde la visión de Javier Hervada (2008), el derecho canónico es:

El conjunto de normas justas, honestas y posibles que, emanadas directa e indirectamente de la voluntad racional del legislador humano eclesiástico, regulan, a la par con el Derecho divino, las conductas de los bautizados en orden al bien común de la Iglesia (p.33).

En conexión a las normas eclesiásticas, el c.11 manifiesta que; “las leyes meramente eclesiásticas obligan a los bautizados en la Iglesia católica y a quienes han sido recibidos en ella, siempre que

tengan uso de razón suficiente y, si el derecho no dispone expresamente otra cosa, hayan cumplido siete años” (CIC, 2007, pág. 88).

La vinculación de las personas naturales con la Iglesia católica, parte de una condición esencial en el desarrollo de la personalidad, en conjunto con la edad, desde donde se adquiere la capacidad para realizar actos jurídicos y ser sujeto de derechos y obligaciones.

Se cita a texto, tal como lo dispone el c. 96:

Por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto estén en la comunión eclesiástica y no lo impida una sanción legítimamente impuesta (CIC, 2007, pág. 133).

Desde el punto de vista de la vinculación instituida en la Iglesia, en donde, se logran señalar criterios específicos frente a la responsabilidad que se adquiere, una vez, que somos incorporados en el sacramento del bautismo, y que unánime con la condición de cada uno, alude a una serie de características y circunstancias personales, como la edad y el territorio; factores objeto de investigación, donde se invita a comprender y, a desarrollar la doctrina instituida por Jesucristo a través de la Iglesia; en general, a constituirnos en comunidad de fieles cristianos, en derechos y deberes en la actividad eclesial.

Relacionado a lo anterior, Cenalmor y Miras refieren: “El c.204, con el que se inicia el Libro II del CIC, puede considerarse su «pieza clave»”.

Con relación a ello se permite señalar que:

El § 1, además de explicar quién es el fiel y definirlo como miembro del Pueblo de Dios – tomando así como punto de partida ambas nociones –, contiene implícitamente los principios de *igualdad y diversidad*, es germen de los deberes y derechos del bautizado y

ayuda a explicar las demás normas canónicas referentes a los fieles. Por su parte, el § 2 pone de relieve el carácter societario de la Iglesia y sirve de preámbulo a la parte sobre su constitución jerárquica, al señalar que «esta Iglesia, constituida y ordenada como sociedad en este mundo, subsiste en la Iglesia católica, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él» (c.f. *LG*, 8), (Cenalmor & Miras, 2004, pág. 152).

La vinculación tiene un sentido físico y moral; del primero, apreciamos que se relaciona con el territorio y, del segundo, podemos establecer que corresponde al derecho adquirido por una persona en determinadas condiciones, asignándosele una obligación o una dependencia. En la Iglesia nadie queda fuera de una dependencia, ya sea por derecho u obligaciones que en el bautismo se adquiere.

De acuerdo, a la definición que bien, cada persona pueda tener, sobre qué es el Derecho y qué es la Moral Cenalmor y Miras señalan:

El orden jurídico no debe confundirse con el orden moral. «Mientras el orden moral es orden de la persona, el Derecho es orden de la comunidad» (del Portillo). La moral está encaminada a orientar la conducta del hombre y a procurar su virtud; el Derecho, a lograr un orden social justo (Cenalmor & Miras, 2004, pág. 41).

Para el caso específico de la presente investigación, fue necesario abordar de manera concreta los factores de la edad y el territorio. Estos principios generales se afianzaron a consideración, con las distinciones de edad, vinculaciones, derechos y obligaciones; relacionados con el Derecho canónico.

Desde la visión de Cenalmor y Mira (2004) “los ordenamientos jurídicos admiten la existencia de dos clases principales de sujetos de Derechos” a saber:

Las personas físicas y las personas jurídicas (vide infra: 6). Persona física o natural es el nombre técnico que recibe la persona humana como sujeto de Derecho; es decir, en cuanto sujeto de actividad jurídica o centro de imputación de situaciones jurídicas (p.101).

Para comprender a una comunidad de fieles cristianos, se debe entender su relación con el Derecho canónico; pero esto, solo se logra al apreciar su dimensión sacramental, la cual es adquirida a través del estudio de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, acorde con datos históricos relacionados con la realidad del Pueblo de Dios.

A tal afinidad S.S. Juan Pablo II, en la exhortación apostólica “*Christifideles Laici*” del 30 de diciembre de 1988, señaló la importancia del derecho de asociación de los fieles cristianos en la Iglesia.

Refiriéndose puntualmente a:

La comunión eclesial, ya presente y operante en la acción pastoral de cada uno, encuentra una manifestación específica en el actuar asociado de los fieles laicos; es decir, en la acción solidaria que ellos llevan a cabo, participando responsablemente en la vida y misión de la Iglesia (S.S.Juan, 1988).

Desde una perspectiva teológica, el bautizado incorporado al cuerpo de la Iglesia e inmerso en ella como persona, goza de derechos y obligaciones, donde la parte doctrinal le enseña, y, la jurídica le obliga. El c. 113 § 2 afirma: “En la Iglesia, además de personas físicas, hay también personas jurídicas, que son sujetos en derecho canónico de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole” (CIC, 2007).

En la finalidad de esta investigación, se alcanzaron a determinar las consecuencias del impacto del principio de vinculación en la sociedad y las consecuencias morales generadas por esa relación; con sano criterio conviene traer a colación el texto de la *Lumen Gentium*, que respecto a

“la reflexión teológica se valió de la categoría del **Sacramento** para establecer la adecuada relación entre el elemento humano, histórico, visible, y el elemento divino, escatológico, invisible, UNO Y OTRO, constitutivos de la Iglesia¹” (Castro, 2010, pág. 3).

¹ La negrita y la mayúscula sostenida son del autor.

Capítulo I

La vinculación como principio

De acuerdo a las normas canónicas, donde se señalan los principios de vinculación, por razón de la edad y el territorio; aunado a la profesión de los votos, la recepción de un sacramento y otros, es acertada la consideración que se tenga, por ejemplo, en razón de los derechos, o de las obligaciones, o de ambos (CIC, 2007).

Es así que Daniel Cenalmor y Jorge Miras señalan:

El ordenamiento canónico «es un conjunto de normas, pero no solo es eso; es sobre todo un sistema de relaciones jurídicas, un complejo de vínculos que unen a los fieles y los *sitúan* en una determina posición (situación jurídica) dentro del cuerpo social de la Iglesia y en orden a sus fines, al tiempo que comprende aquel conjunto de factores que crean las indicadas relaciones, organizan la jerarquía o simplemente valoran o regulan las conductas de los fieles» (Hervada), (Cenalmor & Miras, 2004, pág. 97).

1.1 Del sentido físico y moral de la vinculación

El CIC al referirse tácitamente al principio de vinculación, resalta que no se distingue una definición en el mismo, por ello se hace necesario tomar la definición general de Cenalmor y Miras (2004), a cerca de lo que se aprecia como concepto; es así como el “*vínculo* es el nexo con relevancia jurídica entre los sujetos en orden al objeto: lo que hace que la prestación de uno se convierta en algo debido en justicia hacía el otro” (p. 99).

De esta definición se desprenden dos ordenamientos; los físicos y morales, los cuales se implican en esta vinculación. Según Portillo (como se citó en Calvo-Álvarez, 1988), existe una distinción entre el orden jurídico y moral, “mientras el orden moral es orden de la persona, el Derecho es orden de la comunidad” (p. 29).

El ordenamiento canónico no puede ser ajeno a estos principios, en cuanto se puede apreciar, que la territorialidad es el principio general organizativo de la vinculación de las personas a la Iglesia, y a las leyes de ésta, como lo indican los cc.12-13 del CIC.

Al respecto encontramos que:

En el bautismo se origina un vínculo que relaciona al ser humano con la Iglesia y con los demás fieles, de una manera concreta y con unos efectos determinados, esto es así porque el Derecho divino atribuye a ese vínculo sobre natural tales efectos, y porque el Derecho humano formaliza lo que establece el Derecho divino (Cenalmor & Miras, 2004, pág. 99).

Como cuerpo de doctrina jurídica, la relación que tiene el orden jurídico físico con el carácter comunitario, conduce por la recepción del sacramento del bautismo a hacerse sujetos activos y pasivos de las leyes eclesiásticas. El comentario al c.12 recoge el espíritu físico de la vinculación en un territorio determinado (CIC, 2007).

Según las Sagradas Escrituras, en el evangelio de Mateo: la principal característica de la Iglesia como Pueblo de Dios, es la de vincular fuertemente a todos sus miembros al cumplimiento de la misión de evangelizar hasta el final de los tiempos, mandato misionero expresado por Jesucristo (c.f. Ma. 28, 19-20).

Entre tanto, el Vaticano II, 1974 señala: “La Iglesia o reino de Cristo, presente actualmente en misterio, por el poder de Dios crece visiblemente en el mundo” (p.35).

Paralelamente, se cita un aparte del compendio de derecho administrativo canónico:

El Concilio Vaticano II ha enseñado que la Iglesia Pueblo de Dios y Cuerpo Místico de Cristo, no es solo comunidad de vínculos espirituales e invisibles, sino que aparece también-simultáneamente, en este mundo-como sociedad orgánicamente estructurada, ordenada jerárquicamente y presidida por una autoridad que ha recibido de Jesucristo su misión y su potestad (Miras, 2005, pág. 29).

Con referencia a la elección y promesa fiel de Dios con su Pueblo, cotejado y representado en la historia de la salvación, personificado en Abraham como patriarca y en Moisés como caudillo liberador, hasta constituir en los mandamientos proveídos por el creador, un Pueblo Escogido (Rahner & Vorgrimler, 1996, pág. 11).

En el numeral 13 de la Constitución dogmática de la *LG*, podemos apreciar expresamente:

Todos los hombres están llamados a formar el Pueblo de Dios. Para reunirlos en unidad, sacándolos de la dispersión, el Padre mandó a su Hijo y al Espíritu de su Hijo, principio de unidad en la doctrina, en la comunión y en la oración. La Iglesia, es decir, el Pueblo de Dios, no quita nada al bien temporal de cada pueblo, porque su carácter universal está basado en el espíritu (VaticanoII, 1974, pág. 24).

Si bien se permite traer a colación, tal como lo refieren a texto los documentos del Vaticano II; “Al investigar el misterio de la Iglesia, este sagrado concilio recuerda el vínculo con el que, el pueblo del Nuevo Testamento está espiritualmente unido con la raza de Abraham”, pues la Iglesia de Cristo reconoce que los comienzos de su fe y de su elección se encuentran ya en los patriarcas, en Moisés y en los profetas, conforme al misterio salvífico de Dios. Reconoce que

todos los cristianos, hijos de Abraham según la fe (c.f. Gal 3,7.), están incluidos en la vocación del mismo patriarca y que la salvación de la Iglesia está místicamente prefigurada en la salida del pueblo elegido de la tierra de la esclavitud (VaticanoII, 1974, págs. 615-616).

La novedad del Concilio Vaticano II, radica en resaltar la categoría de fiel cristiano, brindando la capacidad de participar de la dignidad y de la libertad de los hijos de Dios, bajo la norma de la caridad y como fin, el reino de Dios.

Es así como el numeral 9 de la Constitución de la *LG* afirma:

Los caracteres de este nuevo Pueblo: tiene por Cabeza a Cristo; la condición de todos sus miembros es la de la «libertad y dignidad de los hijos de Dios»; su ley suprema es el mandato de amar a los demás como Cristo nos amó. Por último, es característica de este Pueblo la de vincular fuertemente a todos sus miembros al cumplimiento de la misión incoada por el mismo Cristo de dilatar el Reino de Dios hasta el final de los tiempos; por eso, el nuevo nacimiento que supone el bautismo implica la exigencia de una participación activa en la misión de la Iglesia (Calvo-Alvarez, 1988, pág. 38).

1.2 Vinculación en la fe

El pueblo de Dios es la Iglesia, la constitución sacramental de Jesucristo. Ésta Iglesia compuesta por los vínculos sociales, forma la existencia de una célula sin divisiones en la fe. La estructura del Pueblo de Dios son sus fieles, carentes en la necesidad física que los bienes materiales no pueden suplir a cabalidad (c.f. *LG* 7-8).

En las Sagradas Escrituras se puede escudriñar la alianza de Jesús como promesa de salvación; “mi morada estará también junto a ellos, y yo seré su Dios y ellos serán mi pueblo” (c.f. Ezequiel, 37:27).

La institución de la fe, donde los seres humanos encuentran el refugio y la paz de un Dios justo y misericordioso para con sus hijos. El Dios mismo encarnado de la promesa de estar con su Pueblo y de redimirlo en sus necesidades, algunas materiales, pero otras mucho más relevantes como la espiritual, en consigna de su amor incondicional y perpetuo (el verbo hecho carne), (c.f. Juan, 1:1).

Ahora bien, el Pueblo de Dios constituido como estructura, se conforma en el ámbito terrenal como un magisterio. “El magisterio de la Iglesia se dice auténtico por proceder del auténtico Maestro que es Cristo, y ser ejercidos por los que están dotados de su autoridad” (c.f. *LG*, 25). Este magisterio auténtico de la Iglesia goza de la nota de la infalibilidad en su conjunto, y también cuando en formulaciones concretas se compromete la autoridad en grado sumo, al declarar una doctrina con intención de definirla como de fe (Fuentes, 1988, pág. 378).

Por su parte Líbero Gerosa desde la noción de libertad manifiesta:

Libertad plena, plena pertenencia, filiación (Ga 4, 5) y posesión de derechos son términos sinónimos en el lenguaje teológico. Por esa razón no es posible hablar en la Iglesia de libertad prescindiendo del vínculo de la fe. El ordenamiento eclesial de la libertad está completamente destinado a hacer posible que la Palabra y el Sacramento comuniquen en la fe la participación en el ser divino de modo auténtico e íntegro.

En este ordenamiento, al principio de la libertad y responsabilidad personal en el acto de fe corresponde la obligación de «buscar la verdad», de «adherirse a la verdad conocida» y de «ordenar toda la vida siguiendo las exigencias de la verdad» (DH 2, 2), (Gerosa, 1998, pág. 48).

1.3 Los vínculos sociales

El Pueblo de Dios, que es la misma Iglesia, conforma sus bases en los vínculos sociales de sus fieles. Javier Otaduy (1988) cita que “algunos de los cuales son, a la vez, vínculos jurídicos, una característica de estos vínculos sociales es su multiplicidad: unos aparecen en el ámbito estrictamente interno de la Iglesia; otros, en el ex-terno” (p. 28).

Desde la teoría de Hervada y Lombardía (2008), los vínculos de unidad en el elemento interno “tienen una de sus expresiones e [*sic*] las relaciones de solidaridad conocidas con el nombre de *comunión de santos*, comunidad de bienes espirituales. Asimismo la comunidad de fe y los vínculos de caridad tienen su reflejo” así:

- a) En el Pueblo de Dios, como grupo social externo que aparece en el contexto histórico humano, podemos distinguir, de acuerdo con lo dicho, varios tipos de vínculos.
- b) En primer lugar, el vínculo de fraternidad, por el cual sus miembros forman una comunidad solidaria. A su vez, este vínculo solidario se descompone en una comunidad de fe, en una comunidad de culto, en una comunidad de fines y en los vínculos de afección (mutua caridad) que deben presidir las relaciones entre los fieles.
- c) En segundo lugar, el vínculo jerárquico, por el cual los miembros del Pueblo de Dios se unen en relaciones de autoridad con los legítimos Pastores. Este conjunto de vínculos sociales está presidido por tres principios. Primeramente, el principio de igualdad fundamental. Según el II Concilio Vaticano, se da entre todos los fieles una verdadera igualdad en lo que respecta a su dignidad y a su acción común para la edificación del Cuerpo de Cristo (*LG*, 32), esto es, en lo que respecta a la condición fundamental de los

miembros del Pueblo de Dios y a aquella acción, común a todos, dirigida a la obtención de su fin: la dilatación del Reino de Dios (LG, 33).

d) El principio de la variedad en el camino a seguir y en las formas de obtener el fin del Pueblo de Dios y de desarrollar su actividad. Dentro de este principio aparece el de la distinción de funciones o ministerios. Por ello «la Iglesia santa, por voluntad divina, está ordenada y se rige con admirable variedad» (LG, 32). Este principio significa la radical y constitucional legitimidad —que no puede ser violada sin violentar al mismo tiempo el Derecho divino— de la variedad de ritos, formas de vida o apostolado, a la vez que la necesaria distinción de funciones.

e) Por último, la distinción de funciones está presidida, en unas esferas determinadas de actividades y funciones, por el principio institucional. El Pueblo de Dios debe su radical existencia a una convocación divina y a un acto de fundación de Cristo, que es su verdadera Cabeza (LG, 9). Es, pues, una institución (*vide infra*, 4), cuyos rasgos fundamentales han sido trazados por su fundador, y cuyo desenvolvimiento depende en última instancia de la acción divina, a través de sus dones (LG, 4), (p.28).

1.4 Vinculación del fiel al magisterio

La vinculación del fiel al magisterio se da de diversas maneras según José Antonio Fuentes (1988):

En cada una de las distintas actuaciones del magisterio jerárquico los fieles quedan vinculados de diversa manera cc. 750, 752-754. En el caso del magisterio infalible deben prestar un *asentamiento de fe*, de tal manera que con él tienen certeza absoluta de estar

inmunes de error, y quedan obligados-tanto en su actuación externa, como en su conciencia- a evitar cualquier conducta y doctrina contraria (Fuentes, 1988, pág. 380).

Como grupo social externo, el Pueblo de Dios presenta unos vínculos sociales, vínculos de unidad en el elemento externo, asimismo la comunidad de fe y los vínculos de caridad tienen su reflejo en este elemento interno.

Por ello se describe como:

En primer lugar, el vínculo de fraternidad, por el cual sus miembros forman una comunidad solidaria. A su vez, este vínculo solidario se descompone en una comunidad de fe, en una comunidad de culto, en una comunidad de fines y en los vínculos de afección (mutua caridad) que deben presidir las relaciones entre los fieles (Hervada & Lombardia, El Derecho del Pueblo de Dios, 1970, pág. 34).

1.5 La Iglesia como institución participadora en la labor de enseñar

El legado de Jesús a sus fieles, instituidos en la Iglesia, fue el depósito de la fe.

De esta manera:

«para que, con la asistencia del Espíritu Santo, custodiase santamente la verdad revelada, profundizase en ella y la anunciase y expusiese fielmente»; de ahí que la Iglesia «tenga el deber y el derecho originario, independiente de cualquier poder humano, de predicar el Evangelio a todas las gentes, utilizando incluso sus propios medios de comunicación social» (Cenalmor & Miras, 2004, pág. 323).

1.6 Realidad sacramental de la vinculación

Se estima que una sociedad al ser constituida, requiere para su cabal orden y control los parámetros de las normas:

El vínculo lo produce en una sociedad jurídica el Derecho; es un vínculo jurídico. Y lo mismo ocurre con las normas que regulan su *organización*; son normas jurídicas, o en sí mismas o por estar asumidas en la norma jurídica que las reconoce. La sociedad, cuyo fundamento primario es el vínculo, requiere necesariamente una estructura ordenadora. Y en el caso de la sociedad jurídica esa estructura es jurídica (Hervada, 2008, pág. 83).

Hervada (como se citó en Calvo-Álvarez, 1988), inscribe que la trascendencia jurídica de los sacramentos en el ser y en la vida de la Iglesia se manifiesta con particular relieve en el Bautismo y en el Orden Sagrado. Al ser administrados, producen, en unidad de acción, efectos ontológicos y jurídicos; «la trascendencia que, para el derecho de la Iglesia, tienen el bautismo y el orden nace que ambos sacramentos son la fuente de la estructura de la Iglesia como sociedad externa jurídicamente ordenada. Todos los sacramentos contribuyen a la existencia del derecho de la Iglesia». Pero todos ellos dependen del bautismo, que es la puerta de los demás, y del orden, que es el sacramento de la jerarquía eclesiástica (p. 37).

Por su parte, Alejandro W. Bunge (2006), afirma que el “ordenamiento positivo de la Iglesia tiene que contener el carácter de la sacramentalidad, porque tiene que ser mediador de la acción de Dios, de la salvación. Cualquier norma positiva en la Iglesia tiene que tener en cuenta esta finalidad salvífica” (p. 26). Irradia esta realidad sacramental el c. 840, el cual configura las diferentes vinculaciones, ya sea por el sacramento, o por la capacidad que tienen las personas de ejercer los deberes y derechos (CIC, 2007).

Llegado a este punto, se cita textualmente:

Los sacramentos del Nuevo Testamento, instituidos por Cristo nuestro Señor y encomendados a la Iglesia, en cuanto que son acciones de Cristo y de la Iglesia, son signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe, se rinde culto a Dios y se realiza la santificación de los hombres, y por tanto contribuyen en gran medida a crear, corroborar y manifestar la comunión eclesiástica; por esta razón, tanto los sagrados ministros como los demás fieles deben comportarse con grandísima veneración y con la debida diligencia al celebrarlos (Azpilcueta, 2007, pág. 564).

Molano (como se citó en Calvo-Álvarez, 1988), infiere que los sacramentos estructuran indefectiblemente la misma Iglesia, y la actualizan cada vez que se pone el signo sacramental. En ambos momentos “los sacramentos manifiestan una clara y radical dimensión jurídica: al instituirse, son Norma fundamental de la constitución de la Iglesia; al administrarse, son, en cierto modo, cimientos jurídicos de los que nacen situaciones y vínculos relevantes para el Derecho” (p. 38).

Para Javier Hervada (2008), la comunidad eclesiástica es, ante todo, la unión de todos los fieles en orden a la continuación de la misión de Cristo. Esta relación primaria otorga al bautizado la situación jurídica de *persona in Ecclesia Christi*, en virtud de la cual todos los *Christifideles* son *cives Ecclesiae*. Porque esto es primeramente la Iglesia: la comunidad de todos los fieles, Pueblo de Dios, nación santa. Es el vínculo de *fraternidad*. En virtud de este vínculo todos los fieles son corresponsables de la consecución del fin de la Iglesia y están destinados – y obligados- a participar activamente en el cumplimiento de su misión (pp.90-91).

Sobre el derecho a los sacramentos en general, Gianfranco Ghirlanda (1990), al respecto manifiesta:

Dado que el hombre es configurado con Cristo e incorporado a la Iglesia con el bautismo, éste es la puerta de todos los demás sacramentos (can. **849**), y sólo el que está bautizado puede ser admitido a ellos (can. **842**, § **1**). El bautizado tiene verdadero derecho, si está debidamente dispuesto y no se interpone ningún impedimento dispuesto por el derecho, a pedir y recibir los sacramentos (can. 213). A este derecho corresponde un verdadero deber en los ministros sagrados (can. **843**, § **1**; cf n. 77)², (p. 333).

En el mismo orden de ideas, Jesús Hortal (1994) reseña que en la acción sacramental:

Aparecen elementos establecidos por Cristo, que la Iglesia no puede cambiar. El derecho sacramental, siguiendo las huellas de la teología dogmática, deberá poner muy en claro, cuáles son tales elementos. Además, hay otro elemento mudable, que caen plenamente dentro de la competencia y el poder de la misma Iglesia y que, como tales han de ser adaptados a las circunstancias de tiempo y de lugar, de acuerdo con las conveniencias de los fieles. Aquí es donde se encuentra la base, no únicamente de una reglamentación jurídica de los sacramentos, sino también se su progreso y evolución (pp. 20-21).

² La negrita y los paréntesis en el texto son del autor.

Capítulo II

La vinculación por el bautismo

Dentro de este marco ha de considerarse, y como bien se ha mencionado, la máxima vinculación en la Iglesia se obtiene por medio del sacramento del bautismo, conforme lo estipula el c. 96: “el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella”. Es decir, que es tan fuerte la unión con Cristo, que surge la razón por la cual decimos que es la máxima vinculación con la Iglesia (CIC, 2007).

Serrato Castro (2010), en su tratado de fieles cristianos sobre el bautismo comenta:

Se comienza a formar parte del Pueblo de Dios con el **Bautismo**, que sitúa a los miembros del Pueblo de Dios en una condición de **igualdad en cuanto a dignidad y acción**: la categoría fundamental para la organización de la Iglesia es, por tanto, el **FIEL CRISTIANO**, sujeto de derechos y deberes originarios. La igualdad de los fieles no permite estructurar la Iglesia sobre la base de la relación “**superior-inferior**”, sino sobre el principio de “**COMUNION**”. Participación y corresponsabilidad (p. 2)³.

La vinculación del fiel cristiano se encuentra “en plena comunión con la Iglesia Católica” (c. 205). Tal vinculación es una unión a Cristo en la estructura visible. Se hace realidad por la profesión de la fe, los sacramentos y el régimen eclesiástico. Cada uno de estos puntos consignados en el c. 205, son otros tantos elementos teológicos de vinculación, los cuales incorporan al fiel cristiano al cuerpo de la Iglesia, dejándole al derecho canónico, el

³ La negrita y la mayúscula sostenida son del autor.

reconocimiento como persona en la Iglesia. En el cual, se adquieren los derechos y obligaciones propios de los cristianos (CIC, 2007).

El bautizado incorporado a la Iglesia y persona en ella, recibe por el mismo ordenamiento canónico la integración en el Pueblo de Dios y por consiguiente, la participación de la función sacerdotal profética y real de Cristo. En concordancia el c. 204 señala:

§ 1. Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios, y hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo.

§ 2. Esta Iglesia, constituida y ordenada como sociedad en este mundo, subsiste en la Iglesia católica, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él (CIC, 2007).

El derecho canónico a través del c.207, se permite señalar que en la Iglesia, y entre los vinculados a ella, se consignan ministros sagrados y laicos. Lo anterior, de acuerdo a los siguientes párrafos a texto:

§ 1. Por institución divina, entre los fieles hay en la Iglesia ministros sagrados, que en el derecho se denominan también clérigos; los demás se denominan laicos.

§ 2. En estos dos grupos hay fieles que, por la profesión de los consejos evangélicos mediante votos u otros vínculos sagrados, reconocidos y sancionados por la Iglesia, se consagran a Dios según la manera peculiar que les es propia y contribuyen a la misión salvífica de la Iglesia; su estado, aunque no afecta a la estructura jerárquica de la Iglesia, pertenece, sin embargo, a la vida y santidad de la misma (CIC, 2007).

Resaltar la vinculación del fiel cristiano por el bautismo en la Iglesia, resulta ecuánime según Hervada, donde “todos los fieles son iguales en dignidad. Por dignidad hay que entender el ser sujetos de derechos y la llamada u ordenación al fin sobrenatural” (p.195). Y en todas estas realidades, el Derecho canónico, les reconoce a los fieles cristianos derechos y obligaciones, como se establece desde los cc. 208 - 223.

La vinculación por el bautismo reconoce los deberes y obligaciones, tanto de laicos como de clérigos, donde se parte de un principio de igualdad radical.

Tal como se contempla en la Constitución Dogmática de la LG 32:

El Pueblo de Dios, por Él elegido, es uno: *un Señor, una fe, un bautismo* (Eph 4,5). Es común la dignidad de los miembros, que deriva de su regeneración en Cristo; común la gracia de la afiliación; común la llamada a la perfección: una sola salvación, única la esperanza e indivisa la caridad. No hay, de consiguiente, en Cristo, y en la Iglesia ninguna desigualdad por razón de la raza o de la nacionalidad, de la condición social o del sexo, porque *no hay judío ni griego, no hay siervo o libre, no hay varón ni mujer. Pues todos vosotros sois «uno» en Cristo Jesús (Gal 3,28 gr.; cf. Col. 3,11)*, (VaticanoII, 1974, pág. 73).

Respecto a la doctrina post-conciliar, recogida en la legislación canónica, efectiva por la incorporación a través del sacramento del bautismo, se plasma igualmente en el espíritu del CIC, al referirse sobre el principio de unidad y variedad manifiesta.

Calvo-Álvarez (1988) anota:

La universalidad de la Iglesia - su catolicidad- está intrínsecamente ligada a su unidad: la Iglesia es una. También pues, es característica del ordenamiento canónico su unidad. Esta

unidad se manifiesta, por ejemplo y en primer lugar, en la potestad del Romano Pontífice que se extiende inmediatamente a toda la Iglesia, en la presencia y actuación, en cada Iglesia particular, de la única Iglesia de Cristo (cfr. **CD**, 11); en la existencia de unos mismos medios de salvación (doctrina de la fe y sacramento), en la igualdad de los deberes y derechos de todos los fieles, etc, (pp. 40-41)⁴.

Todo lo dicho hasta ahora, explica por qué el bautismo es uno de los elementos que estructuran jurídicamente a la Iglesia. Es así que el c. 96 no trata únicamente de los efectos teológicos del sacramento del bautismo, como lo es, el ser un fiel cristiano, la incorporación a Cristo e integración a la Iglesia; es también la relevancia de hacerse partícipe de las funciones encomendadas por Cristo como el hacerse profeta, sacerdote y rey; cada uno según su condición (CIC, 2007).

De acuerdo con Rincón-Pérez (1988), la Iglesia como sociedad es constituida y organizada; subsiste en este mundo, en la Iglesia católica, gobernada por el sucesor de Pedro y los Obispos en comunión con él (c.204 § 1 y 2). La personalidad por la cual el fiel cristiano es sujeto de derechos y deberes en la comunidad eclesial, es colorario de la incorporación como miembro de ella (p. 111).

2.1 Vinculación por otros sacramentos

Conviene citar lo manifestado por Hervada, respecto a la relación de los sacramentos con la legislación canónica, y cómo el principio de vinculación se aprecia al describirlos así:

“El Pueblo de Dios se estructura por los sacramentos”. Según esto cabe preguntarse si el Derecho y los sacramentos tienen alguna relación entre sí, o bien, si las estructuras que

⁴ La negrita es textual.

nacen de los sacramentos, son distintas y divergentes de aquellas que tienen su origen en la fuerza ordenadora del Derecho. Pues bien, a estos interrogantes debemos responder que el Derecho canónico tiene su base en los sacramentos “de modo especial el bautismo y el orden” y que el orden jurídico del Pueblo de Dios, en su núcleo primario, es la dimensión jurídica de la *lex sacramentorum*, esto es, de aquellas exigencias, funciones y normas de vida que dimanar naturalmente de la recepción de los sacramentos de según existen unas situaciones jurídicas que resultan inherentes por la recepción del bautismo, donde se adquiere la condición de fiel cristiano, creando una situación de pertenencia a la Iglesia, adquiriendo de tal forma deberes y derechos (Hervada & Lombardia, El Derecho del Pueblo de Dios, 1970, págs. 42-43)⁵.

Para seguir entretejiendo los hilos conductores que han dado cuerpo a esta investigación, a continuación se abordarán cada uno de los sacramentos, y la connotación que de los mismos se tiene en, y, para la vinculación de los fieles cristianos a la Iglesia instituida por Cristo.

2.1.1 La confirmación.

Schillebeeckx (como se citó en Souto), define el sacramento como el «acto salvífico personal del mismo Cristo celestial, en forma de manifestación visible de un acto funcional de la Iglesia, en otras palabras, la actividad salvífica de Cristo en forma manifestativa de un acto eclesial». En este sentido los sacramentos pueden caracterizarse como los canales ordinarios, aunque no los únicos, de transmisión de la gracia, cuya administración corresponde a la Iglesia, en cuanto depositaria por la misma voluntad fundacional de Cristo (Souto, 1973, pág. 64).

⁵ Las comillas son del autor.

Referenciada la relación sacramental desde la óptica doctrinal, se hace pertinente señalar los sacramentos desde la vinculación jurídica:

Ante la descripción del (c. 879), el sacramento de la confirmación, que imprime carácter y por el que los bautizados, avanzando por el camino de la iniciación cristiana, quedan enriquecidos con el don del Espíritu Santo y vinculados más perfectamente a la Iglesia, los fortalece y obliga con mayor fuerza a que, de palabra y obra, sean testigos de Cristo y propaguen y defiendan la fe (Azpilcueta, Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, 2002, pág. 511).

Hortal resalta (de la vinculación), en el sacramento de la confirmación:

Como ya lo hemos visto, el c. 879, tomando las palabras de la constitución apostólica “*Divinae consortium naturae*”, la que, a su vez citaba el Concilio Vaticano II (LG 11; AG 11; PO 5), dice que los cristianos marcados con el carácter de la Confirmación “quedan más perfectamente vinculados a la Iglesia” y más estrictamente comprometidos a “ser testigos de Cristo, de palabra y obra, y a propagar y defender la fe” (Hortal, 1994, pág. 82).

Como sacramento de iniciación cristiana, el cual no es una vinculación y complementación al sacramento del bautismo, sino, que es, un momento dado en esa misma iniciación para desarrollarse y crecer en la doctrina cristiana, en donde la acción del Espíritu Santo lo llama a ser testigo de la resurrección del Señor, y ya fuerte en la fe y con la acción del mismo Espíritu Santo, conduce al fiel cristiano a que su testimonio sea en él y en los demás, estructurando y polinizando la misión encomendada a ser y a hacer discípulos de Cristo. Desde el aparte de la *LG*, 11, es conveniente traer a colación las virtudes del sacramento de la confirmación para con los fieles

cristianos. Por el sacramento de la confirmación se vinculan más estrechamente a la Iglesia, se enriquecen con una fuerza especial del Espíritu Santo, y con ello quedan obligados más estrictamente a difundir y defender la fe, como verdaderos testigos de Cristo, por la palabra juntamente con las obras (Documentos del Vaticano II, Constituciones, Decretos, Declaraciones, 1979, págs. 45-46).

En las normas eclesiológicas se establece igualmente que:

El sacramento de la confirmación, que imprime carácter y por el que los bautizados, avanzando por el camino de la iniciación cristiana, quedan enriquecidos con el don del Espíritu Santo y vinculados más perfectamente a la Iglesia, los fortalece y obliga con mayor fuerza a que, de palabra y obra, sean testigos de Cristo y propaguen y defiendan la fe. Como acciones sacramentales actúan la labor de Cristo y el ministerio de la Iglesia. Todo esto se consigue en una sagrada vinculación, en la que habiendo comenzado por el bautismo, se hace visible y actuante en los demás sacramentos (c.f.c.879), (CIC, 2007).

Es válido afirmar que:

La misión del confirmado es, por tanto, eminentemente apostólica «perpetua en la Iglesia de algún modo la gracia de Pentecostés» (Const, Ap. *Divinae consortium naturae*; AAS 63 [1971] 659). Por lo cual, es muy justo que solo los confirmados puedan asumir responsabilidades como la de ser padrinos del bautismo c.874 o recibir las ordenes sagradas (c.f.c.1033), (CIC, 2007).

En el mismo orden de ideas, Tomás Rincón-Pérez se refiere a los efectos del sacramento de la confirmación y su proyección canónica:

La confirmación es un sacramento de vivos que solo opera eficazmente cuando el que lo recibe está en gracia de Dios: el don de Espíritu Santo, en cuanto gracia específica del sacramento de la Confirmación, no lo recibe el confirmado que accediere al sacramento en pecado mortal. Pero la confirmación no solo perfecciona la gracia bautismal. Sino que completa el carácter del Bautismo y todos sus efectos; por eso es también un sacramento que imprime carácter, lo que significa que, además de conferir una gracia específica, sino se bloquea su eficacia por el pecado, imprime en el alma una señal espiritual e indeleble mediante la cual el confirmado queda vinculado más perfectamente a la Iglesia, y fortalecido y urgido con mayor fuerza a ser testigo de Cristo, difusor y defensor de la fe. Si no hay voluntad contraria a recibir el sacramento en el caso de un adulto, y si el signo sacramental se ha realizado válidamente, estos efectos inherentes al carácter sacramental se producen objetivamente *ex opere operato*, con independencia de las disposiciones subjetivas del confirmando, incluidos el estado de gracia y el diverso grado de fe personal, o los distintos niveles formación y de instrucción (pp. 132-133).

2.1.2 La penitencia.

El concilio Vaticano II, nos enseña, que, quienes se acercan al sacramento de la penitencia, obtienen de la misericordia de Dios el perdón, y a su vez, se renace la reconciliación con la Iglesia. Santo Tomás de Aquino no duda en decir que "el pecado cometido contra Dios tiene una cierta infinidad, en virtud de la infinidad de la majestad divina" (S.Th. III, q. 1, a. 2, ad 2).

Desde la *LG* 11, 2 podemos apreciar el concepto de penitencia

Quienes se acercan al sacramento de la penitencia obtienen de la misericordia de Dios el perdón de la ofensa hecha a Él y al mismo tiempo se reconcilian con la Iglesia, a la que hirieron pecando, y que colabora a su conversión con la caridad, con el ejemplo y las oraciones (Documentos del Vaticano II, Constituciones, Decretos, Declaraciones, 1979).

Es de tener en cuenta, que no se puede olvidar lo que puntualiza la misma *LG* 14,2 sobre la necesidad de la Iglesia peregrinante para la salvación; “a esta sociedad de la Iglesia están incorporados plenamente quienes, poseyendo el Espíritu de Cristo, aceptan la totalidad de su organización y todos los medios de salvación establecidos en ella, y en su cuerpo visible están unidos con Cristo”. Es pertinente precisar, que esta sociedad de la Iglesia “la rige el Sumo Pontífice y los Obispos, por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos, del gobierno y la comunión eclesiástica” (Documentos del Vaticano II, Constituciones, Decretos, Declaraciones, 1979).

Vinculados por el bautismo y la confirmación, se formaliza estrechamente la relación con Cristo, donde según las escrituras, se consigna y establecen los preceptos de la voluntad del Padre, de la cual muchas veces, el fiel cristiano se va apartando por el pecado que lo separa del Señor, y de una manera particular hiere a la Iglesia, cimentada en los principios evangelizadores que el Padre ha dispuesto por intermedio de su hijo Jesús (c.f.c.959).

De tal forma cabe subrayar:

En el sacramento de la penitencia, los fieles que confiesan sus pecados a un ministro legítimo, arrepentidos de ellos y con propósito de enmienda, obtienen de Dios el perdón de los pecados cometidos después del bautismo, mediante la absolución dada por el

mismo ministro, y, al mismo tiempo, se reconcilian con la Iglesia, a la que hirieron al pecar (CIC, 2007).

En ese sentido, D'Ostilio (1994) explica sinópticamente; *“Il canone introduttivo (959) riassume la dottrina tradizionale della Chiesa sul sacramento della P., mettendone in risalto due particolari elementi, tratti dall'insegnamento del Concilio Vaticano II: - La dimensione sociale del peccato-e L'aspetto comunitario del sacramento”* (p. 375).

Para restablecer ese orden descompuesto por el pecado; el Señor, a través de su amor nos invita a la reconciliación, en un acto de vinculación a través de la misericordia, configurándose reconocidamente como un acto de amor y reconciliación, para este caso traducido en el Perdón: ¿Quién es, oh Dios, semejante *a ti* que perdonas la maldad, y olvidas el pecado de las reliquias de Israel herencia tuya? No dará ya el Señor libre curso a su indignación, porque él es amante de la misericordia. Se volverá hacia nosotros, y nos tendrá compasión. Sepultará en el olvido nuestras maldades, y arrojará a lo más profundo del mar todos nuestros pecados. Tú, oh Dios mío, te mostrarás veraz a Jacob, y misericordioso a Abraham; como lo juraste antiguamente a nuestros padres (c.f. Mi 7, 18-20).

Del mismo modo, Hortal refiere sobre la relación vinculo-misericordia en la iniciativa de Dios a la reconciliación:

En todos los sacramentos es éste un elemento esencial. No obstante, en la Penitencia, debe ser, aún más, puesto de relieve, por cuanto una liturgia y una práctica pastoral deficiente pueden haber dejado la impresión de que lo más importante es el arrepentimiento y no el

perdón. La verdad es que el sacramento de la penitencia, es, en primer término, un *anuncio* y una *actuación* de la misericordia de Dios (p.129).

El CIC en el (libro IV, del título IV, del c. 959), se detuvo con relevancia sobre lo consignado en el (c. 991): “Todo fiel tiene derecho a confesarse con el confesor *legítimamente aprobado que prefiera, aunque sea de otro rito*” (CIC, 2007).

Expresando la facultad de la Iglesia para perdonar los pecados, acorde con la legislación canónica del CIC de 1983, Libero Gerosa aporta:

«la confesión individual e íntegra y la absolución constituyen el único modo ordinario con el que un fiel consciente de que está en pecado grave se reconcilia con Dios y la Iglesia», y por otra, que ésta libre opción personal tiene una dimensión eclesial concreta arraigada en el bautismo y que desemboca en la eucaristía.

En efecto, la Iglesia siempre ha sido consciente de la analogía que existe entre el sacramento del bautismo y el de la penitencia, tanto que este último representa una *renovata gratia* del primero, en relación con el cual ha sido definido también como *paenitentia secunda*. Eso significa que el sacramento de la penitencia, del mismo modo que el del bautismo, es un acto al mismo tiempo personal y comunitario, como lo es, por otra parte, cualquier acción auténticamente eclesial y especialmente las sacramentales (Gerosa, 1998, pág. 205).

Sin embargo, con el perdón, queda todavía una mancha a la que se le conoce como residuo, producto de la ofensa a Dios y que va a ser limpiada a través de los méritos de Cristo, los cuales han quedado en el depósito de la Iglesia, acción conocida por los fieles creyentes, como las indulgencias (C.A. *Indulgentiarum Doctrina* de su S.S. Pablo VI).

Con relación a ello, José A. Marques comenta el c. 992:

Las indulgencias se pueden considerar como un complemento del sacramento de la penitencia, ya que remiten la pena temporal que en el hombre justificado tras la satisfacción sacramental, permanece en el alma. Tal pena es remitida por el poder de las indulgencias concedidas por la Iglesia. De la descripción de la indulgencia que nos ofrece el canon podemos extraer los elementos de una verdadera noción de la misma: a) es la remisión anterior de la pena temporal; b) por los pecados ya perdonados en cuanto a la culpa: por tanto es una remisión extrasacramental; c) por mediación de la Iglesia; d) la cual, como administradores de la redención, distribuye y aplica con autoridad el tesoro de las satisfacciones de Cristo y de los santos; e) el sujeto capaz es el fiel bien dispuesto; y f) que debe cumplir determinadas condiciones (Marques, 2002, pág. 1021).

A modo de conclusión, se puede apreciar la concepción de William H. Stetson sobre el sacramento de la penitencia:

En este sacramento se armonizan las dimensiones jurídicas del sacramento con su función de reconciliación personal en el nivel de la conciencia, la naturaleza tanto judicial como medicinal del signo penitencial, y el carácter marcadamente individual con su proyección eclesial: «se comprende entonces por qué la acusación de los pecados debe ser ordinariamente individual y no colectiva, ya que el pecado es un hecho profundamente personal. Pero, al mismo tiempo, esta acusación arranca en cierto modo el pecado del secreto del corazón y, por tanto, del ámbito de la pura individualidad, poniendo de relieve también su carácter social, porque mediante el ministro de la penitencia es la comunidad

eclesial, dañada por el pecado, la que acoge de nuevo al penitente arrepentido y perdonado» (RP, 31), (Stetson, 2002, pág. 760).

2.1.3 La eucaristía.

Este sacramento, representado como el más magno, ataviado de lo maravilloso y sutil, alcanzando a condensar el amor de Dios por su Pueblo; antes de ver la vinculación con él, lo vamos a considerar como sacrificio en la misa. La eucaristía, como culto a Dios, es el fundamento y momento culminante de la vida eclesial.

De lo anterior, es preciso citar:

El Concilio de Trento en 22ª sesión en el año (1545-1563) **Dz & Ph**1740⁶, así pues, el Dios y Señor nuestro, aunque había de ofrecerse una sola vez así mismo a Dios Padre en el altar de la cruz [*cf. Heb 7,27*], con la interposición de la muerte, a fin de realizar para ellos [allí] la eterna redención; como, sin embargo, no había de extinguirse su sacerdocio por la muerte [*cf. Heb 7,24*], (Denzinger, 2006, pág. 539).

Es potestad de la Iglesia dada por el mismo Jesús, administrar los sacramentos y la exigencia de no mudar en ellos lo sustancial. Es por ello que se corrobora en el mismo Concilio de Trento, en su 21ª sesión en el año (1562) **Dz & Ph** 1728 el reconocimiento de la santa madre Iglesia:

Esta autoridad suya en la administración de los sacramentos, si bien desde el principio de la religión cristiana; más amplísimamente cambiada aquella costumbre con el progreso del tiempo, llevada de graves y justas causas [*sic*] aprobó esta otra de comulgar bajo una sola de las especies y decretó fuera tenida por ley, que no es lícito rechazar o a su arbitrio cambiar, sin la autoridad de la misma Iglesia (Denzinger, 2006, pág. 537).

⁶ Negritas y mayúsculas son del autor del texto.

Como generalidad de la sistematización del sacramento de la eucaristía, el CIC 83 refleja el orden sistemático de:

Los acentos teológicos señalados por el Concilio Vaticano II y el por el Magisterio más reciente. El concilio afirma la unidad orgánica entre el sacrificio y el banquete eucarístico y la participación activa de los fieles en la Misa como consecuencia de la naturaleza teológica de la eucaristía (SC, 47-48).

En la enseñanza de Juan Pablo II, conforme a la eucaristía, presenta como único sacramento tres aspectos:

«Es, al mismo tiempo, sacramento-sacrificio, sacramento-comunión y sacramento-presencia. Y si bien es verdad que la Eucaristía fue siempre, y debe continuar siéndolo hoy, la más profunda revelación y celebración de la fraternidad humana de los discípulos y confesores de Cristo, no puede ser tratada solo como una 'ocasión' para manifestar esa fraternidad. Al celebrar el sacramento del cuerpo y la sangre del Señor es preciso respetar la dimensión plena del misterio divino, el pleno sentido de este signo sacramental en el cual Cristo, realmente presente, es recibido, 'el alma es colmada de gracia y se nos entrega una prenda de la gloria futura'. De aquí deriva el deber de una rigurosa observancia de las normas litúrgicas y de todo lo que testimonia el culto comunitario rendido a Dios mismo» (RH, 20), (Erdö, 2002, págs. 580-581).

En el sacramento de la eucaristía, existe la gran vinculación del fiel cristiano al Señor, vinculación que toma un sentido relativo a la gracia que él garantiza, en cada momento en el que se perpetra, lo que él mismo acervó: yo estaré con vosotros hasta la consumación de los siglos,

(c.f. Ma. 28,20) y en otro lugar, donde hay dos o tres congregados en mi nombre, ahí estaré en medio de ellos (c.f. Ma. 18,20).

Sin apartarse del tema de la vinculación, que junto con el sacramento de la eucaristía tenemos avistado como el máximo sacramento, en el cual se ofrece y se recibe a Cristo, Señor nuestro, donde se participa del sacramento, del sacrificio eucarístico, y de la unidad de Cristo en la alabanza al Padre eterno. Es el marco doctrinal en que se inscribe la disciplina eucarística y representa por ello una síntesis perfecta de los aspectos esenciales de la fe católica a cerca del misterio eucarístico en su esencia y en su relación con la Iglesia (c.f.c.897).

Desde la visión de Tomás Rincón-Pérez (1988), la santísima eucaristía se puede apreciar como:

A) El sacramento más augusto, pues en él se contiene (presencia real), se ofrece (sacrificio) y se recibe (comunión) al mismo Cristo nuestro Señor; b) Por la santísima Eucaristía la Iglesia vive y crece continuamente. En el sacrificio eucarístico, memorial de la muerte y resurrección del Señor, se perpetúa a lo largo de los siglos el Sacrificio de la Cruz; c) El sacrificio eucarístico es culmen y fuente de todo el culto y de toda la vida cristiana. Con él están estrechamente unidos y a él se ordenan los demás sacramentos y todas las otras obras eclesiásticas de apostolado; d) Por medio del sacrificio eucarístico se significa y realiza la unidad del Pueblo de Dios y se lleva a plenitud la edificación del Cuerpo de Cristo. Siendo esto así, no cabe edificar ninguna comunidad cristiana sin no tiene su raíz y quicio en la santísima Eucaristía. Y así lo deja subrayado expresamente el propio Código, en varios de sus preceptos.

B) Por ejemplo, al definir la diócesis (c.369) o cuando determina como un deber primordial del párroco el esfuerzo por hacer que la santísima Eucaristía sea el centro de la comunidad parroquial (c.528 § 2); o cuando establece que la celebración eucarística sea el centro de toda la vida del seminario (c. 246 § 1); o cuando preceptúa, finalmente, que en toda casa religiosa haya al menos un oratorio, en el que se celebre y esté reservada la Eucaristía a fin de que sea verdaderamente el centro de la comunidad (c.608), (pp. 443- 444).

Esta vinculación denominada como máxima en la Iglesia, y en, y para los fieles cristianos, llega a ser, inclusive, separable de los fieles, por la intervención del pecado; se reconstruye por, y en la misma eucaristía, en que como culmen es fuente de toda vida cristiana, presente en el sacrificio de la Cruz. La Constitución dogmática sobre la Iglesia del concilio Vaticano II, expresa que “Cristo es la luz de las gentes y esa luz resplandece en el rostro de la Iglesia para que todos los hombres sean iluminados por ella mediante el anuncio del Evangelio”.

En el mismo contexto de Tomás Rincón-Pérez citamos:

Cristo nuestro Señor substancialmente presente bajo las especies del pan y del vino, por medio del sacerdote que actúa personificando a Cristo, se ofrece a sí mismo a Dios Padre, perpetuando de este modo el sacrificio de la Cruz, y se da como alimento espiritual a los fieles asociados a su oblación (c.899). La doctrina católica sobre la Eucaristía abarca estas varias dimensiones esenciales del sacramento, de modo que «no es lícito ni en el pensamiento ni en la vida, ni en la acción, quitar a este sacramento verdaderamente

santísimo, su dimensión plena y su significado esencial. Es al mismo tiempo sacramento-sacrificio, sacramento-comunión y sacramento-presencia» (p. 155).

Los fieles cristianos en la doctrina, se vinculan a la eucaristía con la máxima veneración que ella requiere y, esta vinculación, se hace efectiva en la participación activa de la celebración del sacrificio venerable, de Cristo por su Iglesia (c.f.cc. 898 - 899 § 2).

Entre tanto, Péter Erdö anota que el (§ 2) “pone el acento sobre el hecho de que la Iglesia, en cuanto *sujeto de la celebración eucarística* junto a Cristo, su Cabeza, actúa como comunidad toda entera”, en consecuencia:

- a) La celebración eucarística es denominada con el término griego *synaxis*, que significa asamblea, congregación, reunión. En efecto, el Pueblo de Dios es llamado a congregarse bajo la presidencia del Obispo.
- b) El Obispo o el sacerdote que depende de su autoridad, en la celebración, *actúan personificando a Cristo*. Los sacerdotes, en efecto, «revestidos de una autoridad que les viene de Cristo Cabeza y Pastor, están puestos –con su ministerio– *ante la Iglesia* como prolongación visible y signo sacramental de Cristo, que también está ante la Iglesia y ante el mundo, como origen permanente y siempre nuevo de la salvación, Él, que es ‘el salvador de su Cuerpo’ (Eph 5, 23) » (PDV, 16). El sacerdote representa al Pueblo en la Eucaristía sólo porque actúa *in persona Christi* en cuanto Cabeza de todos sus miembros (Péter Erdö, 2002, págs. 591-592).

Representar a Cristo Cabeza en la celebración de la eucaristía, no es una recordación histórica, sino una acción presente. Reiterando lo citado por Erdö, sobre el misterio de la santa eucaristía, se trae a colación:

El memorial es un término cultural. No indica un simple recuerdo, sino una celebración ritual que «recuerda y evoca un acontecimiento pasado y lo hace presente y operante ».

El sacrificio eucarístico es *memorial* de la muerte y de la Resurrección del Señor, en el cual se perpetúa el Sacrificio de la Cruz. El Sacrificio de Cristo es único (Heb 9,12), « no sólo es aplicado en sus frutos, sino que se hace actual y se perpetúa sacramentalmente, mediante el rito instituido por Cristo en la última Cena» (Péter Erdö, 2002, pág. 585).

2.1.4 La unción de los enfermos.

El marco canónico n.11 de la Constitución dogmática de la *Lumen Gentium*, que nos ofrece una síntesis clara de la doctrina católica sobre este sacramento, formulada por el Concilio de Florencia 1439 y por el Concilio de Trento 1551. Dice así:

«Con la unción de los enfermos y la oración de los presbíteros, toda la Iglesia encomienda los enfermos al Señor Paciente y glorificado, para que los alivie y los salve (cfr. St 5, 14-16), e incluso les exhorta a que, asociándose voluntariamente a la pasión y muerte de Cristo (cfr. Rm.8,17; Col 1, 24; 2 Tm 2,11-12; 1 P 4,13), contribuyan así al bien del Pueblo de Dios» (LG 11,2), (Gerosa, 1998, pág. 226).

En el código de 1917 aparece en el (libro tercero, de las cosas, parte primera de los sacramentos; título V, c. 937) el sacramento de la extremaunción; término referido porque era un sacramento administrado *in extremis*.

El numeral 73 de la *Sacrosanctum Concilium* soporta que:

La «extremaunción», que también y mejor, puede llamarse «unción de enfermos», no es sólo el sacramento de quienes se encuentran en los últimos momentos de su vida. Por tanto, el tiempo oportuno para recibirlo comienza cuando el cristiano ya empieza estar en peligro de muerte por enfermedad o vejez (Sacrosanctum Concilium, 1967, pág. 219).

En la legislación canónica vigente del CIC de 1983, el término de la extremaunción, se consigna reemplazado (libro IV, de la función de santificar de la Iglesia; parte I, de los sacramentos; título V, c. 998), con el nombre de unción de los enfermos, retomando el sentido de la sacramentalidad del Vaticano II, el numeral 11, de la LG trae consignado la renovada finalidad de este sacramento a saber:

Con la unción de los enfermos y la oración de los presbíteros, toda la Iglesia encomienda los enfermos al Señor paciente y glorificado, para que los alivie y los salve (cf. Iac 5,14-16), e incluso les exhorta a que, asociándose voluntariamente a la pasión y muerte de Cristo (cf. Rom 8, 17; Col I, 24; 2 Tim 2, 11-12; I Petr 4,13), contribuyan así al bien del Pueblo de Dios (VaticanoII, 1974, pág. 58).

La vinculación de este sacramento con el Señor, se da a través del sacerdote que lo administra, y el fiel cristiano que lo recibe:

El *signo sacramental* de la unción de los enfermos es realizado por el *sacerdote*, en el rito latino, ungiendo al sujeto en la frente y en las manos con aceite de oliva debidamente bendecido o, según las circunstancias, con otro aceite vegetal, y pronunciando una sola con estas palabras: «por esta santa Unción, y por su bondadosa misericordia te ayude el

Señor con la gracias del Espíritu Santo, para que, libre de tus pecados, te conceda la salvación y te conforte en tu enfermedad» (Cenalmor & Miras, 2004, pág. 423).

Concordante a lo anterior, Filadelfo Lopera (1993) señala los vínculos que unen la realidad del sacramento de la unción de los enfermos, con el actuar siempre renovado del Espíritu Santo porque:

Mediante el sacramento de la Unción de los Enfermos, el Espíritu Santo se une inefablemente al hombre para ponerlo en contacto íntimo y real con el Misterio Pascual de Jesucristo, en orden a que el enfermo (o el anciano) pueda cumplir las varias tareas que como hombre y como cristiano debe realizar frente a la enfermedad (o frente a la Vejez). El encuentro con el Misterio Pascual por el sacramento hace que el hombre en su misma enfermedad logre la maduración de su existencia. Dicho encuentro convierte la enfermedad en medio de salvación para sí mismo y para los demás (p. 448).

2.1.5 El sacramento del orden.

Para el presente estudio sobre la vinculación del Señor al Pueblo de Dios, por medio del ministro sagrado; abordaremos cuatro conceptos, que dentro de otros muchos, trae el ordenamiento canónico sobre el sacramento del orden; dispuestos en el título VI, dentro de los cc 1008 – 1054. A describir en su orden así:

a) Naturaleza y finalidad del sacramento del orden: la realidad salvífica que se hace presente en el sacramento del orden, se hace primaria y principalmente a la *comunidad eclesial*. Es cierto que el ordenado, si se encuentra bien dispuesto, recibe también gracias personales, para el desempeño de su ministerio. Mas, el *carácter* que este sacramento

imprime, aun cuando sea recibido *infructuosamente*, con tal de que sea *válido*, constituye más un don para la Iglesia que para el individuo (Hortal J. , 1994, pág. 205).

b) Efectos: el orden sagrado es uno de los tres sacramentos que imprime carácter. El c. 1088 indica los efectos mediante el sacramento del orden, donde por institución divina, los fieles quedan constituidos como ministros sagrados. Además de ser un sacramento irreiterable, ello significa que el fiel que lo recibe, al quedar marcado espiritualmente por medio de ese sello o carácter indeleble, adquiere una nueva Cristo conformación que le hace capaz de desempeñar en la persona de Cristo Cabeza las funciones de enseñar, santificar y reír.

Previa la elección divina que se concreta en la llamada del Obispo, la consagración y la misión aparecen como dos aspectos, radicados ambos en el carácter sacramental, que se implican mutuamente, de modo que no es explicable el uno sin el otro: el carácter sacramental confiere a la persona del cristiano-al ordenado-una nueva configuración con Cristo, portadora de poderes específicos, pero no para provecho propio sino con un fin ministerial. La consagración es un don, pero un don para la comunidad; un don jerárquico y al mismo tiempo ministerial (Rincón-Pérez, 1998, pág. 256).

De lo anterior, podemos deducir que la consagración implica una elección y llamamiento de Dios, que compromete el ser profundo de la persona, de manera irrevocable, pero esta consagración está en función de la misión que es apacentar el Pueblo de Dios, por eso desempeña las funciones de enseñar, santificar y regir en la línea de lo que contiene el c.1008. Como efecto se produce un nuevo estado de vida en la Iglesia, Dios lo consagra con la unción del Espíritu Santo para su culto y para el servicio del Pueblo de Dios (c.f.cc. 290-1338 § 2).

c) Los tres grados de ordenación: en la ordenación sacerdotal se recibe el carisma de la paternidad eclesial. Este carisma de origen divino en su ejercicio es reglamentado por la Iglesia. Todos los que en el sacramento del orden reciben el mismo carisma, se encuentran en la misma categoría jurídica, ya que asumen obligaciones y deberes comunes. A saber forman el orden general del ministerio sagrado los diáconos, presbíteros, obispos c.1009 § 1. Cabe resaltar que los diáconos se ordenan, no para el sacerdocio, sino para el ministerio (*LG*, 29).

Los presbíteros participan realmente del sacerdocio de Cristo (PO. 10) y son colaboradores del orden episcopal donde radica la plenitud del sacramento del orden (*LG*, 21 y 28). En los conocidos tres grados de ordenación, se hace manifiesto la institución divina, donde entre los fieles que conforman la Iglesia, están los llamados ministros sagrados, denominados en el derecho clérigos; los demás se llaman laicos c.f.c. 207 § 1, (Serrato Castro, 2010, pág. 2).

d) Los elementos constitutivos: contienen la materia del sacramento del orden, el cual se constituye formalmente por la imposición de las manos, y su forma es la oración consecratoria que los libros litúrgicos prescriben para cada grado (c.f.c.1009 § 2).

2.1.6 El sacramento del matrimonio.

Contextualizando las etapas cronológicas de inquietantes autores, en aras de establecer la definición o utilidad en la constitución real del vínculo, entre un varón y una mujer c.1055, que al unirse en el sacramento del matrimonio conforman una sola carne y acorde a ello la Const. *Gaudium et Spes* n. 50, expone que el «matrimonio y el amor conyugal están ordenados por su propia naturaleza a la procreación y educación de la prole» (Fornes, 1988, págs. 551-561).

Estas enunciaciones prácticas para la teología, tienen como base los mandamientos del Padre. Aun así, sigue marcada la pugna en el recorrido histórico de las teorías versadas, correspondientes al análisis y calificación a los dos momentos del matrimonio: para el primero se le aprecia como una alianza matrimonial (*in fieri*), registrándose como una situación causal; un contrato, un sacramento entre bautizados, legítimamente manifestado por las partes, jurídicamente (capaces) y hábiles, insustituible (c. 1057 § 1; cc 1104- 1108), (Rincón-Pérez, 1998, pág. 285). Al segundo se le contempla como una comunión de vida (*in facto esse*), un fin existencial; revestido también de puntuales características como: un consorcio para toda la vida, celebrado entre varón y mujer, bienes comunes entre los cónyuges, entre otros (c.f.cc. 1055-1056-1134-1135), (Fornes, 1988, pág. 549).

Sin embargo, en la peregrinación de los autores por definir, u otros por casarse con una teoría sobre un concepto más integro en conjunto con lo teológico y lo canónico, respecto a la verdadera conformación del sacramento del matrimonio, encontramos que:

El CIC 17 constituyó un intento serio de reunir las diversas normas referidas a la materia; su finalidad fue más bien de tipo práctico y funcional, por lo que tanto la sistemática como el enfoque se centraban en los distintos factores– relevantes jurídicamente–que podían darse en la preparación del matrimonio, en su celebración y constitución válida, en sus efectos y en los posibles avatares de la vida conyugal (Bañares, 2002, pág. 1039).

Aunado a las posiciones que hasta ahora se han tratado, es pertinente señalar que hacía los siglos XII y XIII, se levantó un enfrentamiento de los canonistas y teólogos, en lo que concierne a la necesidad de determinar los confines esenciales del matrimonio:

- a) La Iglesia siempre ha tenido conciencia del carácter sagrado del matrimonio en la Nueva Ley, y de su legitimidad para aplicar la justicia *in casu*, que es la función paradigmática del Derecho.
- b) Durante siglos no experimentó la necesidad de contar con un sistema jurídico completo respecto al matrimonio;
- c) al extenderse la fe en Europa se multiplica esa actividad de la Iglesia, y se va sistematizando una doctrina teológica y canónica respecto al matrimonio.
- d) Por las circunstancias históricas, y atendiendo al bien común que el matrimonio significa para la sociedad civil y eclesial, la Iglesia opta por el desarrollo de un ordenamiento jurídico propio cuya independencia se consolida con la implementación de la forma canónica de celebración; y
- e) la Iglesia sigue aceptando la validez de las normas civiles para sus fieles, respecto a determinados efectos del matrimonio (Bañares, 2002, págs. 1038-1039).

La descripción de la alianza matrimonial entre el varón y la mujer, comparada con la entrega del Señor por su Pueblo, donde se constituye una unión de toda la vida por la mutua entrega y el socorro permanente. El cumplimiento de estos designios y estrecha relación, le aporta a la Iglesia la posibilidad de esa vinculación con sus fieles, al considerar que por ser bautizados, es elevada esa unión a la dignidad de sacramento, formándose una intrínseca vinculación ahora sí, entre los fieles cristianos contrayentes y Cristo esposo de la Iglesia (CIC, 2007).

En consecuencia, Urbano Navarrete (2007) refiere que para una correcta descripción del matrimonio canónico se hace necesario esquematizar:

Los cc.1055-1057-1061§1) representan un esfuerzo formidable de síntesis de la doctrina católica, teológica y jurídica sobre el matrimonio cristiano. Cuatro son los datos o elementos que se entrecruzan. Dos de ellos son básicos: el dato jurídico, el “Contrato”, realidad creacional, y el dato teológico, el “sacramento”, realidad sobrenatural. Un tercer dato, “la consumación”, que incide profundamente sobre la realidad del matrimonio-sacramento. Y un cuarto dato, la “ratificación”, que marca el efecto respecto al grado de estabilidad del vínculo, según la situación del matrimonio al cual se hace referencia. De la identidad e inseparabilidad entre la realidad creacional (el “contrato”) y la realidad sobrenatural (“el sacramento”) en el matrimonio de los bautizados, se deduce la competencia de la Iglesia también sobre la realidad creacional elevada a sacramento” (Navarrete, 2007, pág. 203).

En la Estructura y esencia de la sacramentalidad, se puede inferir que desde tiempos remotos, se han aplicado al matrimonio las categorías sacramentarias de *sacramentum tantum*, constituido por el pacto conyugal; *res et sacramentum*, identificable con el vínculo jurídico que nace del pacto, y que resulta ser por ello un vínculo *sacramental*; y la *res tantum* como expresión de la gracia específica significada y causada por el sacramento (Rincón-Pérez, 1998, pág. 288).

El matrimonio como sacramento se conforma en un vínculo palpable, real y acogido en el acontecimiento de la salvación. Los esposos participan en cuanto esposos, los dos, como pareja, hasta el punto que el efecto primario e inmediato del matrimonio (*res et sacramentum*) no es la gracia sobrenatural misma, sino:

El vínculo conyugal cristiano, una comunión en dos típicamente cristiana, porque representa el misterio de la encarnación de Cristo y su ministerio de Alianza (FC,13). Pero no solo la significación sacramental tiene un carácter permanente por residir en el vínculo; también la gracia sacramental trasciende el momento celebrativo del matrimonio: «El don de Jesucristo no se agota en la celebración del sacramento del matrimonio, sino que acompaña a los cónyuges a lo largo de toda su existencia» (FC. 56). El vínculo jurídico natural que nace del pacto, con su contenido de derechos y deberes y con sus propiedades esenciales de unidad e insolubilidad, es elevado a la dignidad de vínculo sacramental e impregnado, en consecuencia, de significación (Rincón-Pérez, 1998, págs. 288-290).

En concreto se puede acentuar que el sacramento del matrimonio, elevado a sacramentalidad de Cristo:

Queda inmerso en los principios fundamentados de esa institución señalada por Jesucristo: refiriéndose a la dignidad otorgada a este sacramento, los cónyuges reciben plenamente la gracia divina, que eleva a la mutua convivencia, a un vínculo inquebrantable de entrega y sostenimiento de ellos mismos y de su prole, dentro de las condiciones y vocación que este vínculo le exige en Cabeza de Cristo (c.f. información de Comm. 10, 1938 p. 105), (D´Ostilio, 1994, pág. 417).

Entre tanto, Fornés aduce que el matrimonio acarrea consigo ciertos elementos constitutivos; en esta investigación sin restar importancia a los otros, anotaremos expresamente los más relevantes:

El *vínculo*, según el c.1055, es el nexa primario, fundamental y básico que une a los cónyuges y los constituye como tales. En él están radicalmente contenidos todos los

derechos y deberes conyugales, a los que enseguida haremos referencia. Por el vínculo, varón y mujer se comunican respectivamente en las estructuras masculina y femenina de la persona – en su virilidad y feminidad –, de modo que, en esta misma medida, se hacen partícipes de la persona del otro cónyuge, al tiempo que se hacen solidarios respecto de los fines del matrimonio.

Este vínculo tiene unas características, que se deducen claramente de la atenta lectura del canon aquí comentado: a) Es *único* («se origina entre los cónyuges un *vínculo*»), señala el canon); es decir, no hay dos vínculos – uno del varón respecto de la mujer y otro de la mujer respecto del varón –, sino solamente uno que es, cabalmente, la unión entre varón y mujer (la *una caro*, en que consiste el matrimonio), originada en el «matrimonio válido», esto es, en el pacto conyugal: « el marido y la mujer que por pacto conyugal *ya no son dos, sino una sola carne* (Mt.19,6), con la unión íntima de sus personas y actividades se ayudan y se sostienen mutuamente, adquieren conciencia de su unidad y la logran cada vez más plenamente.

b) Es *perpetuo* («vínculo perpetuo»), subraya el canon comentado); es decir, que une a los cónyuges en toda su capacidad de serlo y, por ello *para toda la vida*; y, por tanto el vínculo es indisoluble «por su misma naturaleza» (*natura sua*, puntualiza el canon; *vide* comentario al c. 1056).

c) Es *exclusivo* («vínculo...exclusivo»), dice el canon, también *natura sua*); esto es, tiene como propiedad esencial la *unidad* (c.1056) y su consecuencia obligacional inmediata: *la fidelidad*; de modo que los cónyuges quedan unidos en la totalidad de su inclinación natural y o pueden unirse a otra persona: las relaciones de hecho serían ilícitas (adulterio)

y un hipotético intento de contraer otro matrimonio, permaneciendo el anterior, colisionaría con el impedimento de vínculo (c.1085) y sería un acto nulo.

d) Es *mutuo* (« se origina *entre los cónyuges* un vínculo»), dice el canon); esto es, el único vínculo une a los dos cónyuges entre sí, de modo que uno está obligado respecto del otro, y viceversa: no cabe un matrimonio en el que uno quede obligado y el otro no (c.1134), (Fornes, 1988, págs. 1528-1530).

Finalmente, atendiendo las consideraciones del matrimonio y cada una de las peregrinaciones que se han surtido en su referencia; a su verdadera composición como acto, bien sea desde el ámbito teológico, canónico y sus ajustes con vínculos jurídicos; no se podría dejar de la lado la separación conyugal como unos de los ingredientes de su composición. La separación conyugal no implica una ruptura del vínculo (c.f.cc.1151-1155).

Escrivá Ivars sostiene: “múltiples formas y clasificaciones: de derecho y de hecho, parcial y total, temporal y perpetua, consensual unilateral, etc.” (p.191). El adulterio es considerado la única causa de separación legítima, total y perpetua en la legislación canónica (c.f.c.1152 § 1).

La separación de los cónyuges es la interrupción de la vida conyugal, pero permaneciendo el vínculo matrimonial, es decir, sin posibilidad de contraer un nuevo matrimonio, y conlleva no sólo la suspensión o el cese de la convivencia conyugal, sino también del ejercicio de derechos y obligaciones propias del matrimonio; pero no por ello se suspenden o cesan otros derechos y obligaciones tales como los relacionados con los hijos, etc., (Aznar, Cortés, López, & San José, 2006, págs. 189-191).

Capítulo III

La vinculación por razón de la edad

Al hablar de la edad en la persona, resulta pertinente ubicar primeramente, el concepto de condición de persona; que para lo dicho no es otro, sino la denominación donde se incluyen diversas circunstancias que:

Modifican tanto la capacidad jurídica como la de obrar de la persona, pues restringen, condicionan, limitan o suspenden la eficacia de los actos que realiza como protagonista de la dinámica jurídica o las situaciones jurídicas activas y pasivas de que puede ser titular (Ferrer & Rincón, 1988, pág. 160).

3.1 La edad

Se define como la adquisición de la personalidad jurídica en la Iglesia, condición que le da al bautizado volverse persona en ella; por ello, nace automáticamente un vínculo apreciable en torno a una posición jurídica dentro de la Iglesia (c.f.c. 96). A su vez, el c.204 trata sobre la incorporación de los fieles cristianos a la Iglesia, una relación que nos permite apreciar desde la concepción de la edad, los derechos y deberes del que toda persona debe gozar. Para este caso en particular, la formación de la relación de fiel cristiano para con la Iglesia instituida por Jesús. Los cc. 97-112 regulan parte de algunas circunstancias influyentes en la condición jurídica de la persona física, concretamente como lo es la edad y el territorio. Por esta incorporación se obtiene una personalidad, atributo que alimenta la acreditación, al ser titular de unos derechos inherentes a su condición de fiel cristiano.

Existen diversidad de vinculaciones jurídicas, según la variedad de situaciones o estados jurídicos dentro del ordenamiento eclesial. Se deduce entonces, que hay edades determinadas para la validez o licitud de ciertos actos, como también, edades para el ejercicio de algunos derechos y edades para la exoneración de ciertos deberes (CIC, 2007).

Desde la condición de ser persona física, y gozar de los atributos propios de esta misma condición, al respecto se puede apreciar:

Aunque la persona física goce de los derechos y obligaciones en la Iglesia desde el bautismo, el Derecho canónico ha considerado que el ejercicio de los derechos subjetivos requiere una mínima madurez física y psíquica, que se adquiere con el paso de los años.

Para evitar controversias, se establece la presunción de que, a una edad determinada por el Derecho, corresponde una cierta capacidad para la realización de actos jurídicos; si al alcanzar la edad indicada ello no es así, deberá probarse (Salinas, 2012, pág. 333).

La edad se considera una transcendencia de vínculo jurídico, porque es una circunstancia que influye en la misma personalidad, tal como lo manifiesta Alonso Lobo:

Así como el hombre no es perfecto desde el instante en que nace, así también puede ocurrir que el bautizado no alcance la plena madurez de su capacidad jurídica en el momento de recibir el bautismo. Los teólogos, desde el punto de vista de la moral, y los legisladores, inquietados por el orden jurídico, nunca prescindieron de la circunstancia de la edad para medir el grado de responsabilidad de los actos humanos y el valor social de los mismos, porque constituye el primer argumento para medir la razonabilidad y voluntariedad de la gente (Lobo Alonso, 1963, pág. 298).

A través de la historia, y en consecuencia con los legisladores, se han ido trazando de forma semejante los principales estadios de la evolución humana. En el escenario de la cultura romana por ejemplo, se alcanza a revelar, como desde el escenario de los primitivos, se empezaban a dar vestigios, acerca de la plena madurez del hombre antes de los veinticinco años.

Retomando lo manifestado por Lobo, es preciso describir:

En la actualidad, es casi unánime el criterio jurídico que se introduce como línea divisoria de la minoría y mayoría de edad. Por debajo de este paralelo y conforme se acerquen o alejen del mismo, habrá otros múltiples grados en los que se reconozca una capacidad mayor, o menor para ejercer los derechos y exigir las obligaciones correspondientes a la personalidad que se posee (Lobo, 1963, págs. 298-299).

Profundizando desde el punto de vista de lo teológico, es preciso resaltar que, por la edad se adquiere un derecho que en determinadas condiciones se asigna a una obligación, o una dependencia a las personas. Es consecuente que por el bautismo, las personas físicas adquieren una condición canónica, y a su vez, una personalidad jurídica.

Santiago Bueno Salinas describe que:

Aunque la persona física goce de los derechos y obligaciones; en la Iglesia desde el bautismo, el Derecho Canónico considera que el ejercicio de los derechos subjetivos requiere una mínima madurez física y psíquica, que se adquiere con el paso de los años. Para evitar controversia, se establece la presunción de que, a una edad determinada por el Derecho, corresponde una cierta capacidad para la realización de actos jurídicos; si al alcanzar la edad indicada ello no es así, deberá probarse (Bueno, 2012, pág. 333).

Es preciso resaltar desde la visión de Francisco Vera Urbano, que el desarrollo de la persona tiene repercusiones jurídicas, en cuanto a que significa, que el fiel cristiano alcanza una mayor conciencia y libertad, pues con “la edad va aparejada la madurez psicológica y, consiguientemente, la responsabilidad” (Vera, 1990, pág. 97).

La responsabilidad de la persona (según la edad), se va formalizando mayormente para cumplir deberes y ejercitar derechos en la Iglesia, según Ferrer y Rincón:

En la legislación de 1917, la mayoría de edad se alcanzaba a los veintiún años; respecto al menor, antes de cumplir los siete años, se le llama infante, (considerado sin uso de razón) y cumplidos los siete años se presume que ya tiene el uso de razón, pero para la legislación vigente del CIC la mayoría de edad se alcanza una vez se cumplen dieciocho años (Ferrer & Rincón, 1988, pág. 160).

Fuenmayor manifiesta que la etapa de la pubertad, no se toma en consideración porque no tiene mucha aplicación en el CIC de 1983. En consecuencia, se estima, que, una vez cumplida la mayoría de edad, se alcanza la plena responsabilidad penal de hombres y de mujeres a tenor del c.1324 § 1 y 4° (De Fuenmayor, 2007, pág. 133).

Es igual de importante traer a consideración las etapas de la edad teniendo en cuenta la necesidad de estimar derechos y responsabilidades en la persona:

En referencia, la legislación canónica se aúna a los criterios de la legislación civil, en cuanto a los principios establecidos, al alcanzar una persona la mayoría de edad una vez cumple los 18 años. Entre tanto, la legislación canónica taxativamente contempla que

antes de cumplir los 18 años, la persona es menor de edad (De Fuenmayor, 2007, págs. 133-134).

Myriam Cortés manifiesta que:

Es menor aquel que no ha cumplido dieciocho años (c.97), y aunque es titular de derechos y deberes, para el ejercicio de los derechos está sujeto a la potestad de sus padres o tutores (c.98), es decir, depende de ellos. Estamos ante una regla general, por lo que pueden existir excepciones señaladas por el derecho divino o el canónico, como, por ejemplo, las de los (cc. 1058-1053), sobre la edad para el matrimonio: el (c.105), sobre la adquisición de cuasidomicilio; el c1299, sobre la posibilidad de donar bienes; los (cc. 111 § 2-112 § 13), que reconocen al menor que tenga catorce años la capacidad para elegir rito (al recibir el bautismo) (...) o el (c.1478 § 3), que permite al menor que tenga uso de razón y catorce años para demandar y responder en las causas espirituales que le afecten (Myriam M Cortés, 2006, pág. 342).

Tabla 1

Las diferentes edades en el CIC de 1983

DESCRIPCIÓN DE LAS EDADES EN EL CIC de 1983	CANON
Posibilidad de poder ser citados como testigos a partir de los catorce años.	c.1550 § 1
La ley de la abstinencia obliga a los que han cumplido catorce años; la del ayuno a todos los mayores de edad, hasta que hayan cumplido cincuenta y nueve años.	c.1252
A partir de los dieciséis años pueden confrontar la responsabilidad penal.	c.1323 § 1
Para contraer matrimonio valido, se estipula la edad de catorce años para la Mujer y dieciséis años para el varón (a). La conferencia episcopal puede establecer una edad superior para la licitud de la celebración (b).	c.1083 § 1 – (a) c.1083 § 2 – (b)
Idoneidad para comenzar el noviciado: diecisiete años cumplidos.	c.643 § 1, 1
Se alcanza la mayoría de edad a los dieciocho años, cuando es menor de siete años se llama infante.	c.97 § 1 y 2
La persona mayor tiene el pleno ejercicio de sus derechos.	c.98
Los menores no tienen capacidad de obrar, sus padres y tutores son los ejecutores de sus derechos y los responsables de sus obligaciones.	c.98 § 2
Capacidad de los menores emancipados.	c.99
A partir de los catorce años pueden elegir libremente bautizarse en la Iglesia latina o en otra Iglesia ritual autónoma; y en este caso pertenecen a la Iglesia que han elegido.	c. 111 § 2
A los catorce años pueden volver al rito latino anterior. 1,3.º	c.112 §
El menor idóneo para adquirir el cuasidomicilio: debe contar con la edad de siete años, igual para ser sujeto de todas las leyes meramente eclesiásticas. c.11	c.105 § 1 y
Para la validez de la profesión temporal, debe tener dieciocho años.	c.656 § 1º

Para la validez de la profesión perpetua, se requiere haber cumplido al menos veintiún años.	c. 658 § 1
Idóneo para recibir el diaconado transeúnte: veintitrés años.	c.1031 § 1
Idóneo para recibir el diaconado permanente no casado: veinticinco años.	c.1031 § 2
Idóneo para recibir el presbiterado: veinticinco años.	c.1031 § 1
Idóneo para recibir el diaconado permanente si ya está casado: treinta y cinco años.	c.1031 § 2
Idóneo para recibir el episcopado: treinta y cinco años.	c.378 § 1,3
Idóneo para ser vicario general, a partir de los veinticinco años y episcopal a partir de los treinta años.	cc.1031; 378 § 1,3° y 478 § 1
Vicario judicial o adjunto, a partir de los treinta años de edad.	c.1420 § 4
Administrador diocesano, a partir de los treinta y cinco años.	c.425 § 1
Idóneo para el cargo de superior mayor (lo determina el derecho particular).
A los cincuenta y nueve años, se aplica la excepción de la ley del ayuno.	c.1252
Cien años de inactividad para que una persona jurídica pública se considere extinguida.	c.120 § 1
Pérdida de un oficio, determinada en el derecho.	c.184 § 1
Pérdida del oficio eclesiástico por cumplimiento de la edad, (condición de <i>emérito</i>).	c.185
Admisión a prueba de un instituto secular, tiene que ser mayor de edad; invalido si es menor de edad.	c.721 § 1,1°
Para la recepción de la eucaristía, se requieren de dos condiciones si son niños: a) razón suficiente y debida preparación; b) se establece una presunción de uso de razón de siete años.	a) c.913, 914 b) c.97 § 2
Idóneo para el cargo de abadesa (lo establece el derecho particular).
Edad máxima para regir una parroquia: setenta y cinco años.	c.538 § 3

Edad máxima para regir una diócesis: a la edad de setenta y cinco años se le pide presentar la renuncia a su oficio.	c.401 § 1
Obispos coadjutores y auxiliares.	c.411
Edad máxima para que un cardenal participe en cónclave con voz activa: ochenta años (Decreto <i>Ingravescentem aetatem</i>).
Edad máxima para el oficio de responsabilidad de un dicasterio: a los setenta y cinco años debe presentar la renuncia de su oficio.	c.354
Mayor suavidad en la aplicación de penas, para menor de edad que haya cumplido dieciseis años.	c.1324 § 1,4°
El uso de razón prevalece sobre el requisito de edad para el cumplimiento de determinadas leyes canónicas preceptivas.	c.989 y, en su caso, c.920 § 1
Cuando se otorga una cierta y limitada capacidad procesal a los menores « <i>infantia egressi</i> ». Si hubieran cumplido 14 años, su capacidad procesal queda precisada y pueden demandar y contestar por sí mismos, sin el consentimiento de los padres y el tutor.	c.1478 § 3
Necesidad de intervención de la autoridad por cumplimiento de la edad.	c.186
Otros límites de edad como pérdida del oficio. Regidas por el reglamento general de la curia romana (RGCR) ⁷ . Setenta y cinco años los jefes de dicasterio, secretarios y equiparados. ochenta años los miembros de los diversos organismos. setenta y cuatro años los auditorios de la Rota Romana. setenta años los subsecretarios y equiparados, oficiales si son sacerdotes a los sesenta y cinco años si son oficiales laicos.
Sacramento del bautismo.	c.851 § 1 y 2
Sacramento de la confirmación.	c.889 § 1 y 2

Los cánones del CIC de 1983 aquí consignados, revelan la capacidad de gozar de los derechos y deberes que nos ofrece la Iglesia, una vez recibimos el bautismo. Se parte del contenido jurídico que contempla la minoría y mayoría de edad; la capacidad de actuar y ejercer derechos. Asimismo, desde el ámbito canónico, se contemplan las capacidades o las limitaciones de la edad para participar exclusivamente de la profesión religiosa.

⁷ 30. IV. 1999. AAS. 91 (1999) (629-687) No. 41-43.

Contemplemos a continuación, otras generalidades de la edad, desde la visión de Urbano

Francisco Vera:

Para quienes cuentan con cien años o más contra la ley canónica que contenga una cláusula por la que se prohíbe futuras costumbres, sólo puede prevalecer una costumbre centenaria o inmemorial (c.f.c. 26). Vale considerar que hay otro aspecto a reflexionar, a cerca de la situación de un menor, que al haber alcanzado a cumplir 7 años, se le llega a considerar adulto c.852 (Vera, 1990).

Al respecto Julio García Martín indica:

Para los *no bautizados*, que no son responsables de los propios actos, ha sido establecida la equiparación a los infantes (can. 852, § 2). Esto era necesario porque según el can. 1476, los no bautizados tienen el derecho de petición. Los menores, o los que carecen de uso de razón, pueden estar representados por los padres o tutores legítimamente designados por el juez civil o eclesiástico (can.1479), (García M. J., 2006, pág. 302).

Acotando la norma del CIC 17 §2, se puede decir, que como regla general, deben considerarse adultos, todas las personas que han cumplido siete años de edad, a no ser que se demuestre que carecen del uso de razón (c.f.c.97).

Para Lobo, el tiempo que tarda el ser humano en adquirir el pleno desarrollo físico, intelectual y moral depende de varios factores a considerar textualmente:

No es posible establecer una regla uniforme que sirva para todos los hombres, pero como, por otra parte, resulta necesario disponer de una norma jurídica con carácter universal a este respecto de ahí que la Iglesia, teniendo en cuenta lo que sucede en la mayoría de los

casos, estableció que para los efectos canónicos fueran menores de edad todos los que no hayan cumplido aún los veintiún años, en consecuencia se les niega la capacidad para ejercer por si mismos los derechos que tienen como personas, y se confía su protección a los padres o tutores (can. 89), (Lobo Alonso, 1963, pág. 299).

El CIC de 1983, contempla las incapacidades (carecer habitualmente de uso de razón) de las personas mayores de edad, estipulando que:

- Quienes carecen del uso de razón, sólo pueden comparecer en juicio, por medio de sus padres, tutores o curadores (c.f.c.1478 § 1).
- Quienes carecen habitualmente de uso de razón se consideran incapaces de cometer un delito (c.f.c.1322).
- Quienes carecen de suficiente uso de razón, son incapaces de contraer matrimonio c.1095 § 1,2; (c.f. los cc.1105 § 4; 1680).
- Sólo son capaces de emitir un voto, los que gozan del conveniente uso de razón (c.f.c.1191 § 2).

Existen también otras circunstancias que afectan a la capacidad de obrar, en los mayores de edad, en la legislación canónica del CIC de 1983:

- «los que sufren interdicción de bienes o algún trastorno mental sólo pueden comparecer en juicio para responder de sus propios delitos o por mandato del juez; en los demás casos, deben demandar y contestar por medio de sus curadores»; sobre la constitución de la curatela y la potestad del curador, se procederá en lo dispuesto por la ley civil nacional del sujeto de que se trate, por analogía con lo dispuesto en el c. 98 § 2, pero teniendo en cuenta las prescripciones del c. 1479; (c.f.c.1478 § 4).

- A los débiles mentales se refiere también el c.1050 § 1 que establece una norma aplicable a sí mismo a los menores de 14 años: no son admitidos como testigos, salvo que el juez por decreto manifieste que es conveniente oírlos; sobre la capacidad de obrar de los menores emancipados, conviene examinar la alusión que a ellos se hace en el (c.f.c.105 § 1).
- Con atención a los disminuidos físicos o psíquicos, en relación con la formación en la fe, transmitida en la catequesis, se tiene en cuenta que personas bajo esta condición física, se les debe atender de igual forma, sin reparar en su condición (c.f.c.777 § 4) (CIC, 2007).

Para casos particulares, que siguen en atañe a la edad, se permite estipular unas generalidades de la misma, según el CIC de 1983:

- Encontramos que el término referente a la edad de la discreción, se refiere a administración del sacramento de la confirmación (c.f.c.891).
- La avanzada edad (más de 60 años), muestra la cesación de la obligación para ayunar (c.f.c.1552).
- Para el término de anciano (avanzado en edad) que se equipara a los ancianos enfermos, en cuanto al c.919 § 3, referente a la comunión y desayuno eucarístico; para los sacerdotes enfermos y ancianos desde el c.930 § 1; el término de neófitos (bautizados en edad), (c.f.cc. 101 § 1; 789,1042).

Capítulo IV

Vinculación por razón del territorio

Tener en cuenta a la persona física, de acuerdo a Ferrer y Rincón; constituye de forma automática la conexión con el principio de territorialidad; como es sabido, la Iglesia para el ejercicio de sus funciones, busca establecer una organización adyacente en torno a las necesidades de sus fieles cristianos; esta situación permite y obliga necesariamente a la conformación de jurisdicciones. En estas circunscripciones se congrega el lugar de origen, la residencia jurídica, el rito, la lengua, entre otras tantas, con relevancia en su entorno (Ferrer & Rincón, 1988, pág. 162).

Bajo los parámetros que rigen la potestad de la Iglesia, en el tema de la territorialidad, encontramos que el autor, León Del Amo Pachón refiere:

[...] Por lo general es conveniente que dentro del mismo territorio, para evitar dificultades prácticas no haya pluralidad de leyes ni mezcla de jurisdicciones, aunque no faltan excepciones, verbigracia, en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria, en la dispensa de impedimentos, en la dispensa de la ley de guardar las fiestas y de observar el ayuno y abstinencia, en la dispensa de votos. [...] La Iglesia por experiencia de muchos siglos prefiere el sistema de la territorialidad, no como único y exclusivo, sino como una primera norma con la que han de coexistir no pocas excepciones o, si se quiere, otras varias normas de carácter general (León, 1960, pág. 292).

Entre tanto, en lo respecta a la organización de las circunscripciones Antonio Viana manifiesta:

Las circunscripciones erigidas en los llamados territorios de misión presenta peculiaridades referidas sobre todo a su gobierno, que depende directamente de la Santa Sede. En concreto, son gobernadas por un prelado (denominado superior de la misión *sui iuris*, prefecto apostólico o vicario apostólico, según se trate de las misiones *sui iuris*, prefecturas o vicariatos apostólicos) en nombre del romano pontífice, con potestad vicaria régimen. Este vicario pontificio suele ser miembro, además de un instituto de vida consagrada al que la Santa Sede encomienda en régimen de *commissio* el desarrollo de la labor misionera y el gobierno de la circunscripción, hasta que no se constituya una verdadera diócesis en el territorio (Viana, 1997, pág. 131).

La organización de las circunscripciones territoriales, forman sus bases sobre la vinculación de los fieles, dependiendo del determinado domicilio o cuasidomicilio (c.f.cc. 100-107 § 1).

De acuerdo a esto, Antonio Viana refiere:

De manera que la actividad del oficio capital y del presbítero en favor de esos fieles se limita en su ejercicio al espacio que circunscribe la estructura. Fuera de ese ámbito territorial, la competencia del oficio capital y de los presbíteros cooperadores solo puede ejercerse con un alcance limitado por el derecho (cfr. c. 13 § 2), es decir en los casos autorizados por las normas. En cambio, en las circunscripciones personales la vinculación de los fieles con la entidad correspondiente no se establece canónicamente sobre la base del domicilio o cuasidomicilio, sino en virtud de otros criterios referidos a la condición de los fieles (Viana, 1997, pág. 131).

La necesidad de la Iglesia, de organizarse territorialmente conduce al cuidado que se le debe prestar a los fieles cristianos, a sus necesidades de fe; bien sea para mantenerse como rebaño, seguir creciendo en semejanza a la gracia del Señor y a la reivindicación de los pecados cometidos. Esa Iglesia instituida por Jesús y por la cual entregó su vida, se hace efectiva en conservar esa institución divina, pero ajustada a los parámetros terrenales, para que el pastor cuide de sus ovejas (c.f. Carta de Santiago; verdades de validez universal).

A cerca de la necesidad de la territorialidad, vélgase traer a colación:

La Iglesia se organiza territorialmente para el ejercicio de su misión. Por ello, los fieles han de tener siempre un punto de referencia respecto a un lugar, ya sea el del nacimiento o el del lugar donde vive o donde se encuentra, que determinaran su relación con una comunidad parroquial o diocesana y con sus autoridades a los efectos de ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones (c.f.cc.100-107), (Bahillo, Cortés, Díaz, De León, & San José, 2006, pág. 344).

Se estiman a continuación algunos apartes de los comentarios exegéticos al código de derecho canónico:

a) Domicilio es el lugar (parroquia o diócesis) donde la persona habita con la intención de permanecer indefinidamente (aunque acabe de establecerse), o bien si habita ya por un quinquenio (canon 100);

b) cuasi-domicilio es el lugar (parroquia o diócesis) donde la persona habita con la intención de permanecer al menos tres meses, o bien si ya habita durante tres meses (canon 102 § 2); la persona se llama *forastero* en el lugar de su cuasi-domicilio (canon 100);

c) *indomiciliado o vago* es la persona que no cumple ninguna de las circunstancias anteriores, y que permanece sin domicilio ni cuasi-domicilio;

d) *lugar de origen* de la persona es el del domicilio (o cuasi-domicilio) de los padres en el momento de nacer (o de la madre, si los domicilios eran diferentes); si los padres eran indomiciliados, es el lugar del nacimiento; si se trata de un expósito, el lugar donde fue hallado (canon 101), (Bueno, 2012, págs. 137-138).

La persona y su relación con un territorio, desde el punto de vista de la legislación, puede acarrear diversos efectos jurídicos, si se contempla desde el derecho particular, aunque en un sentido más global, téngase en cuenta que el derecho universal vigente, tiene la capacidad de dirimir en conflictos mayores por razón del domicilio, o por el origen de la persona (c.f.cc. 100-107).

En consecuencia, desde las manifestaciones del Concilio del Vaticano II, conviene considerar un aparte de los principios que se exponen con relación al tema de la territorialidad:

Ciertamente las Iglesias particulares hoy no pueden ser definidas como partes territoriales constituidas en la Iglesia, sino, según el decreto *Christus Dominus*, n. 11, cada una es “una porción del pueblo de Dios, que es confiada al cuidado pastoral del obispo ayudado por su presbiterio...”. Pero, como en la determinación de una porción del pueblo de Dios que constituye una Iglesia particular, el territorio que los cristianos habitan la mayoría de las veces puede ser tenido como un criterio más idóneo, el territorio conserva su importancia, no tanto como elemento constitutivo de la Iglesia particular, sino como elemento determinativo de una porción del pueblo de Dios, la cual define a esta Iglesia.

Por lo tanto, se puede retener como regla que esta porción del pueblo de Dios viene

determinada por el territorio, pero nada impide que, donde la utilidad lo aconseje, se puedan permitir otros criterios, como el rito de los fieles, la nacionalidad, etc., por lo menos junto al territorio, como criterios que determinan una comunidad de fieles (Denzinger H. , 1963-1967).

Viana manifiesta que el sentido territorial en la Iglesia es “un verdadero principio informador de la organización comunitaria” (p.132). Ahora bien, cabe resaltar el papel de establecer una distribución territorial para el beneficio de los fieles cristianos, teniendo en cuenta que la Iglesia de Cristo debe permanecer congregada en la celebración permanente de la sacramentalidad.

Asimismo, Viana señala textualmente que:

La distribución territorial ofrece un estimable elemento de certeza, orden y seguridad en la organización y ejercicio del gobierno eclesiástico. Al elemento de territorialidad, se le ha querido endilgar una connotación teológica, pero en realidad, la funcionalidad en lo que respecta al mismo, es de una valoración más tangible terrenalmente; porque es para la persona, para el fiel cristiano, para aquella persona congregada a las gracias divinas (Viana, 1997, págs. 132-133).

Según el CIC de 1983, se debe conservar la naturaleza territorial del ejercicio del gobierno eclesiástico como regla general, al mismo tiempo abre una ventana para aplicar el principio de personalidad, según el cual el régimen jurisdiccional de una porción del pueblo de Dios puede también mirar a las personas antes que al territorio, esto es, puede, cuando lo aconseje la utilidad pastoral, orientarse a un conglomerado humano homogéneo por razones diversas, como podrían ser: género, etnia, profesión, movilidad. Esto no significa que tal régimen entre en contradicción con el principio de territorialidad, sino que lo complementa y exige esfuerzos de coordinación

para delimitar adecuadamente las competencias jurisdiccionales. De hecho, los mencionados conglomerados humanos no están exentos de territorialidad, pues todos responden a alguna de las denominaciones contempladas por el derecho por razones de residencia (CIC, 2007).

4.1 La territorialidad y las leyes

La Iglesia Católica tiene potestad sobre todos los bautizados, es por ello que:

El sujeto pasivo de la ley puede verse afectado por ella en virtud de criterios personales o territoriales. Es cierto que, como alguna vez se ha dicho, la distinción entre leyes «personales» y «territoriales» no deja de ser un uso inadecuado del lenguaje, ya que, con propiedad, toda ley es personal: las leyes no afectan a los territorios, sino a las personas. Ese uso impropio, sin embargo, resulta útil para patentizar que, con frecuencia, *lex afficit personam* (la ley alcanza o afecta al sujeto) precisamente *a través* del territorio en el que se encuentra o al que pertenece. Este sería el caso la ley territorial; la ley personal, en cambio alcanza al sujeto inmediatamente y le atañe esté donde esté (*adhaeret ossibus*, como decían con expresión vigorosa los antiguos), puesto que se da para comunidades no territoriales (por ejemplo, un grupo de fieles de una determinada raza o de cierta Iglesia ritual *sui iuris*) (Otaúy & Labandeira, 1988, pág. 240).

Desde la visión de Cenalmor y Miras, podemos apreciar que:

Sujeto pasivo o súbdito de la ley canónica es su destinatario: el sujeto al que *se dirige y afecta*, porque cumple determinadas condiciones y se halla incluido en la situación que la misma ley describe.

Para estar obligado por las leyes meramente eclesásticas, según el c. 11, se requieren tres condiciones básicas: a) haber sido bautizado en la Iglesia católica o recibido en ella

(tras su bautismo válido en otra comunidad cristiana); b) tener uso de razón suficiente (y no carecer de él de modo habitual); y c) haber cumplido siete años de edad, salvo que el Derecho disponga expresamente otra cosa. Dentro de este marco, muchas leyes precisan más quién es su destinatario inmediato (p. ej., las referentes a los clérigos), (Cenalmor & Miras, 2004).

4.1.1 Leyes universales.

Para Julio García, las leyes eclesiásticas universales se refieren a:

Aquellas emanadas por el Romano pontífice, solo o en Concilio ecuménico, y solamente por estos, para toda la Iglesia. Estas leyes, como dispone el can. 8, § 1, son promulgadas por medio de su publicación en el boletín oficial *Acta Apostolicae Sedis*. Es necesario tener presente que el can. 8, § 1 no trata genéricamente de las normas emanadas por la Sede Apostólica, sino que se refiere únicamente a las leyes universales. El momento de la promulgación es «la fecha que indica el número correspondiente de los *Acta*», pero no la fecha que, quizá, lleva el documento. Éste es el modo ordinario para las leyes universales, y solamente para estas (García M. J., 2006, págs. 72-73).

Para Gianfranco Ghirlanda, la Iglesia puede considerarse en relación con los diversos elementos accidentales especificativos, pero sobre todo en relación con el elemento personal y de gobierno, teniendo en cuenta que con el primero en general está vinculado el del territorio, que implica a su vez el elemento de la cultura (Ghirlanda, 1990, pág. 48).

La ley universal también contempla el resarcimiento de daños, a aquellos para quien han sido dadas. Quedan eximidos quienes no están vigentes en un determinado territorio todos aquellos que de hecho se encuentran en ese territorio (c.f.c.12 § 1-2).

4.1.2 Leyes particulares.

Encontramos que las leyes particulares se ubican en el c. 12 § 3. Julio García Martín comenta que además del c.12 § 3, el c.13 dispone sobre esta materia así:

«§ 1. Las leyes particulares no se presumen personales, sino territoriales, a no ser que conste otra cosa.

§ 2. Los transeúntes no están sometidos:

1° a las leyes particulares de su territorio cuando se encuentran fuera de él, a no ser que su transgresión cause daño en su propio territorio o se trata de leyes personales;

2° ni a las leyes del territorio en el que se encuentran, exceptuadas las que miran a la tutela del orden público, determinan las formalidades que han de observarse en los actos, o se refieren a las cosas inmuebles situadas en el territorio.

§ 3. Los vagos están obligados por las leyes, tanto universales como particulares, que estén vigentes en el lugar donde ellos se encuentran» (García M. J., 2006, pág. 93).

Con relación a lo expuesto en el párrafo anterior, el autor García sostiene los presentes criterios para las leyes particulares:

a. Noción

Las leyes particulares son aquellas que han sido emanadas para un determinado territorio, iglesia particular, nación, etc. Estas leyes obligan en virtud del territorio y únicamente dentro de los límites del mismo. Por ello no se presumen personales.

Sujetos pasivos de estas leyes son todos aquellos que se encuentran en el territorio.

b. Condiciones para su obligación

Dos condiciones simultáneas son requeridas por el can. 12, § 3:

1°. Tener el domicilio o el cuasidomicilio en el territorio.

2°. Vivir de hecho, esto es, estar presente

Es evidente que la ley territorial exige la presencia física. Este principio tan rígido no es absoluto, porque están previstas algunas excepciones, es decir, que la norma admite una aplicación más flexible que el principio general (García M. J., 2006, pág. 93).

Que si tales leyes no están en vigor en determinado territorio, no obligan a aquellos que de hecho se encuentren en ese territorio. Ej. Un pecado reservado, puede salir el penitente a donde no este reservado para ser absuelto. El § 3 reza a cerca de la obligatoriedad de las leyes para quienes tienen domicilio o cuasi domicilio en ese territorio, por esta razón los forasteros no son sujetos de la ley particular territorial. Son obligantes a aquellos para quienes han sido promulgadas, respecto al domicilio o cuasidomicilio (c.f.c.12 § 3).

Al respecto de estas legislaturas, no se presumen personales, sino territoriales (a excepción del legislador), (c.f.c.13).

4.1.3 Elaboración de las leyes.

En atención a lo citado por Gianfranco Ghirlanda, podemos apreciar que las fuentes del derecho eclesial nacieron desde la edad apostólica:

Los apóstoles y los ancianos de Jerusalén, para dirimir la cuestión de los judaizantes, fueron conscientes de que podían dar disposiciones válidas también para los hermanos de Antioquía y ejercieron un verdadero poder legislativo (cf He 15,23-28).

Pablo era consciente de que podía hacerse intérprete autorizado de derecho divino positivo (cf 1Cor 7,12-19.25-40), seguro de que estaba asistido por el Espíritu de Dios (cf 1Cor 7,40b). En este sentido pueden interpretarse también las instrucciones dadas por el autor de las cartas pastorales. Desde el siglo I se desarrolló en la Iglesia una actividad recopilatoria de normas que nos muestran cómo desde el principio la actividad jurídica en la Iglesia era muy intensa y abarcaba materia parecidas a las de hoy (Ghirlanda, 1990, pág. 85).

Teniendo en cuenta la legislación actual; las leyes son elaboradas y promulgadas por la autoridad de la Iglesia con potestad legislativa. En competencia de las leyes universales, corresponde a la Sede Apostólica su promulgación, y las leyes particulares por la autoridad competente dentro de la Iglesia particular. En un caso particular nos referimos a la figura del Obispo diocesano; siendo el único legislador en el sínodo diocesano. Es él quien sólo suscribe las declaraciones y decretos del sínodo que pueden publicarse sólo en virtud de su autoridad (c.f.c.466).

4.1.4 Integralidad y coordinación entre las jurisdicciones.

Antonio Viana se refiere a la organización eclesiástica, de tal modo que:

Más allá de la concreta regulación de sus divisiones territoriales, deduce que la territorialidad y la personalidad constituyen verdaderos principios informadores de la organización eclesiástica. Esto quiere decir que el sistema canónico de estructuras pastorales incluye tanto circunscripciones territoriales como también circunscripciones no delimitadas por el territorio (Viana, 1997, pág. 137).

4.1.5 Iglesia universal.

A excepción de las Iglesias orientales, no cobijadas por el CIC por tener su propio derecho, la Iglesia latina se cobija en los preceptos legales de la Iglesia Universal (c.f.c.1).

Dada la naturaleza y la constitución de la Iglesia universal y de la Iglesia particular, se permite referenciar que “La Iglesia universal no es solo la *communio ecclesiarum*. Es el conjunto de la *communio fidelium*, la *communio hierarchica* y la *communio ecclesiarum* (Hervada J. , 2014, pág. 86).

En la LG 1, encontramos las bases de la Teología Vaticana II, sobre la Iglesia Universal:

La Iglesia como un SACRAMENTO o signo e instrumento de la íntima unión con Dios y de la unidad de todo el género humano. Por tanto, la Iglesia es el sacramento de la comunión de los hombres con el Dios uno y trino y de los hombres entre sí. Esto quiere decir que la Iglesia significa y realiza esa comunión (Ghirlanda, 1990, pág. 46).

Desde la visión de Eduardo Molano:

La Iglesia es el *Pueblo de Dios* que está constituido como Cuerpo de Cristo. El c. 204, que encabeza el Lib. II del CIC, expresa perfectamente esta realidad cuando afirma que los fieles cristianos se incorporan a Cristo por el bautismo – se hacen miembros del Cuerpo Místico de Cristo- y se integran en el Pueblo de Dios, haciéndose así partícipes a su modo de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición. Ello significa que la Iglesia, en cuanto Cuerpo de Cristo, tiene una *estructura orgánica y articulada* en diversas funciones, por virtud de la cual unos desempeñan las *funciones «capitales»* - *propias de la Cabeza*- y otros las *funciones «no capitales»* - *propias de los miembros* (Molano, 2002, pág. 557).

4.1.6 Iglesias particulares.

El concepto de Iglesia particular no es jurídico, aunque según la doctrina eclesial a través del c. 368, busca dar elementos que definan un concepto canónico.

Julio García Martín (2006) refiere que las Iglesias particulares se asimilan a las diócesis, siendo “«la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica y también la administración apostólica erigida de manera estable» y, en la práctica de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, la misión «*sui iuris*»” (p. 63).

Según el Derecho canónico, el mundo se divide en dos:

- a) Territorios llamados *Provincias de la Sede Apostólica*, divididas a su vez en diócesis, que existen donde el considerable número de súbditos de la Iglesia y su misma organización ha permitido la creación de tales arquidiócesis y diócesis, cuyos gobernantes gozan de jurisdicción ordinaria; y
- b) *El resto del mundo*, en donde no se ha logrado llegar a la erección de diócesis, sino que apenas hay *prelaturas de misión, prefecturas, vicariatos*; estos territorios son gobernados a nombre del Romano Pontífice por un *prelado, prefecto o Vicario Apostólico*, que no tiene jurisdicción propia, sino delegada (Tobón, 1991, pág. 85).

Cenalmor y Miras señalan que:

La categoría de Iglesia particular, siendo imprescindible para comprender teológicamente la estructura fundamental de la Iglesia, posee una operatividad jurídica limitada, ya que no es suficiente por sí sola para dar razón de las « múltiples expresiones particulares de la presencia salvífica de la única Iglesia de Cristo» (CN, 7) que conoce la experiencia canónica (Cenalmor & Miras, 2004, pág. 272).

Desde la *LG*, 23, las Iglesias particulares son:

Cada una de las comunidades de fieles cristianos estructuradas sacramentalmente en torno al propio Obispo en las que se realiza la única Iglesia de Cristo, haciéndose presente con todos sus elementos esenciales (*LG*, 23 a; *Communio notio*, 7-9). Cada una de esas comunidades es «una porción del Pueblo de Dios que se confía al Obispo para ser apacentada con la colaboración del presbítero» (*CD*, 11 a) (Arrieta J. I., 2002, pág. 679).

4.1.7 Tipos de Iglesias particulares.

La diócesis es la principal de las Iglesias particulares, pero existen otras como las:

❖ **Circunscripciones de régimen ordinario:**

a) La diócesis: es tomada como ejemplo para toda circunscripción eclesiástica (c.f.c. 369).

b) Prelatura territorial o la abadía territorial: son una determinada porción del Pueblo de Dios, se delimitan territorialmente. Tienen un margen mínimo para constituirse como diócesis. En el código de 1917 las Prelaturas territoriales se denominaban Prelaturas *nullius* (c.f.c.370).

❖ **Circunscripciones territoriales de territorios de misión:**

El vicariato apostólico o la prefectura apostólica: se establecen como estructuras eclesiásticas en territorios de misión. Aún no son constituidas diócesis. Se encomiendan a un Vicario o prefecto apostólico, para que las rijan en nombre del Sumo Pontífice (c.f.c.371 § 1).

❖ **Circunscripciones territoriales de régimen especial:**

Administración apostólica: determinada porción del Pueblo de Dios. Por razones especiales y particularmente graves, no es erigida como diócesis por el Romano Pontífice.

Se encomienda a un administrador apostólico, que la rija en nombre del sumo Pontífice (c.f.c.371 § 2).

❖ Circunscripciones personales:

a) Ordinariato militar: circunscripciones eclesiásticas erigidas para proveer a la cura pastoral de quienes pertenecen a las Fuerzas Armadas de un determinado Estado. Jurídicamente se asimilan a la diócesis. Se regulan por una ley especial, la Constitución Apostólica *Spiritualli militum curae*, promulgada por S.S. Juan Pablo II el 23 de abril de 1986.

b) La prelatura personal: es una circunscripción eclesiástica determinada por criterios personales, tiene como objetivo la realización de obras pastorales o misioneras peculiares. Se regulan por (cc.294-297), y por los estatutos dados para cada una de ellas. Hasta el momento la Santa Sede sólo ha instituido una. La prelatura de la Santa Cruz y el Opus Dei.

4.1.8 Obispo diocesano.

Como figura eclesial el Obispo diocesano, es el de más alto grado de jerarquía, tiene potestad ejecutiva y judicial dentro de su jurisdicción. El, c.381 § 1 refiere:

Cada Obispo rige la Iglesia particular que le ha sido encomendada con sus consejos, exhortaciones y ejemplo, y también con autoridad y potestad sagrada; y esta potestad, que desempeña personalmente en nombre de Cristo es propia, ordinaria e inmediata, y le compete *per se* en la medida que requiere el ejercicio de su función pastoral, por lo que no ha de considerarse como vicario del Romano Pontífice (cfr. *LG*, 23 y 27; *Christus Dominus* 8 a), aunque queda siempre a salvo la potestad que en virtud de su oficio, tiene

el Romano Pontífice de reservar ciertas causas a sí mismo o a otra autoridad (*Christus Dominus* 8 a), atendiendo a la utilidad de la Iglesia o de los fieles (*Lumen gentium* No.27), (c.f.c.381 § 1).

En conclusión, el Obispo diocesano corresponde a:

Una expresión técnica, un concepto jurídico, el titular del oficio, que en el derecho canónico significa todo aquellos que gobiernan una diócesis o Iglesia particular durante sede plena, sede impedida o sede vacante. El can. 134, § 1 distingue claramente al Obispo diocesano de los otros Ordinarios y Ordinarios del lugar. Por ello, de esta expresión, por principio, están excluidos los Vicarios generales y episcopales, sean Obispos coadjutores o auxiliares (cfr. can. 134, § 3). Por tanto es necesario conocer cuáles son las iglesias particulares para establecer qué personas están comprendidas bajo tal concepto jurídico (García M. J., 2006, pág. 63).

4.2 Los concilios particulares.

La institución de los concilios particulares, históricamente se remonta, según Daniel Cenalmor y Jorge Miras:

A la época apostólica, cuando tuvo lugar el *Concilio de Jerusalén* que atestiguan los Hechos de los Apóstoles (cf. Hch 15, 1-33); y obedece a la necesidad, sentida desde muy pronto por los Pastores de la Iglesia, de encontrarse para deliberar sobre las cuestiones que se planteaban en materias de fe y de disciplina eclesiástica, y adoptar decisiones comunes, que se aplicaran en todas la Iglesias particulares representadas en cada concilio (Cenalmor & Miras, 2004, pág. 311).

Verbigracia con el citado párrafo anterior:

El concilio particular es una *asamblea colegial* (vide XV, 3) *de obispos, con la participación de otros fieles* (vide infra: 5, d), convocada – sin periodicidad fija– para proveer a las necesidades del Pueblo de Dios en las Iglesias particulares representadas.

El concilio particular, dentro de los límites de su competencia, está dotado de la potestad necesaria, sobre todo la legislativa, para establecer cuanto parezca oportuno para el incremento de la fe y la orientación de la vida moral (cf. c. 753), la organización de la actividad pastoral y el cuidado de la disciplina eclesiástica común (cf. c. 445), (Cenalmor & Miras, 2004, pág. 312).

Eloy Tejero infiere que los concilios particulares son conocidos también como:

Sínodos de ámbito intermedio, estos sólo congregan a una parte del Colegio Episcopal; pero tienen verdadera potestad de establecer « una misma *ratio*, vinculante para varias Iglesias, respecto de la enseñanza de las verdades de la fe y del orden propio de la disciplina eclesiástica» (CD, 36), (Tejero, 2002, pág. 917).

Desde la misma visión de Eloy Tejero, las características de los concilios particulares: “por su carácter sinodal, son órganos de actuación jerárquica, en comunión de consentimiento y de disposición vinculante para los fieles de su ámbito territorial respectivo” (p. 919).

4.2.1 Persona y territorio.

El condicionamiento de pertenencia a la Iglesia como miembro de pleno derecho supone una triple vinculación: “doctrinal (adhesión a la fe), disciplinar (obediencia a la autoridad) y sacramental (recepción del bautismo). Es en esta situación en la que se desarrolla en su plenitud la condición canónica de la persona física” (Manzanares, Mostaza, & Santos, 1988, pág. 586).

De lo anterior se desprende el reconocimiento a las personas *físicas* y *jurídicas*:

1. Condición canónica de las personas físicas: la persona física, como elemento del ordenamiento jurídico, es titular de derechos y obligaciones, pero presupone una entidad y capacidad racional que se concreta, en lenguaje filosófico, como sustancial individual de naturaleza racional. Hay, por tanto, una capacidad jurídica originaria por el mero hecho de la existencia de la persona, pero dentro de cada ordenamiento son precisos algunos condicionamientos ulteriores para ser miembro de pleno derecho. [...] Por la recepción del bautismo se presupone la adhesión a la doctrina y a la autoridad de la Iglesia, realizada ésta de manera personal o, al menos, por medio de los padres y padrinos provisionalmente, hasta que la persona alcance suficiente idoneidad.
2. El legislador, sin embargo al plantearse la *condición canónica de las personas físicas*, contempla determinadas circunstancias que modifican la capacidad jurídica; en particular:
 - a) La edad, b) el territorio, c) el parentesco y d) el rito.
 - a) La *mayoría de edad*, a los dieciocho años, capacita para el pleno ejercicio de los derechos. [...] En cambio, *los menores* de esa edad están sujetos a la potestad de sus padres o tutores en el ejercicio de sus derechos.
 - b) En cuanto al *territorio* (cc.100-107), se distingue el lugar de origen y el de residencia. El lugar de origen, que interesa, entre otras razones, para saber cuál es el párroco del recién nacido en orden al bautismo y a su inscripción (cc.857,2 y 877 y 888), es el del domicilio o cuasidomicilio de los padres o de la madre, o, en su defecto, el lugar donde nació o donde fue hallado.

El lugar de residencia es de importancia canónica, ya que precisamente por razón del domicilio y cuasidomicilio corresponde a cada persona su *propio párroco y ordinario*.

- c) El *parentesco* de consanguinidad, afinidad y adopción representa otra circunstancia modificativa importante de la capacidad jurídica. La consanguinidad o comunión de sangre por generación entre las personas es de línea recta, como es sabido, personas que descienden unas de otra por generación. [...] La consanguinidad en línea colateral se refiere a dos series o líneas de personas que descienden de un tronco común. La afinidad, como dice el c.109, surge del matrimonio válido entre varón y los consanguíneos de la mujer.
- d) El *rito* en un orden de circunstancias más estrictamente religioso, supone un conjunto de normas disciplinares y litúrgicas por las que se rige el culto oficial de la Iglesia (Manzanares, Mostaza, & Santos, 1988, págs. 587-588).

4.2.2 El lugar de origen.

El lugar de origen de un hijo viene determinado por el domicilio o, en su defecto, por el cuasidomicilio de sus padres; en caso de que ambos progenitores no tengan el mismo, por el de la madre. Si ningún progenitor tuviese domicilio o cuasidomicilio (vagos), el lugar de origen coincidirá con el del nacimiento. Y si se trata de un niño abandonado, será el lugar donde fue encontrado. En el CIC no hay ninguna consecuencia concreta en función del lugar del origen (Bahillo, Cortés, Díaz, De León, & San José, 2006, págs. 343-344).

El domicilio, desde el nuevo derecho parroquial se obtiene por:

La residencia en una parroquia o diócesis, con ánimo de permanecer allí perpetuamente, o prolongada de hecho durante un quinquenio; y el cuasidomicilio, por la residencia, unida a la intención de permanecer al menos durante tres meses, o prolongada de hecho durante este tiempo (c.102). Y se pierden uno y otro al ausentarse con intención de no

volver (c.106). El Código puntualiza determinadas alternativas respecto de los cónyuges, los menores de edad y los incapacitados (cc.104 y 105), pues establece respecto de los cónyuges no sólo el *domicilio conyugal*, sino también, en caso de separación legítima o por otra causa justa, la posibilidad de tener cada uno domicilio o cuasidomicilio propio (cc104 y 1151); y respecto de los menores e incapacitados, el *domicilio legal* (Manzanares, Mostaza, & Santos, 1988, pág. 588).

4.2.3 Conferencia episcopal.

Su evolución histórica se registra desde el año 1830. Eran reuniones celebradas por los Obispos belgas, nacen ante la necesidad de las consultas y dudas que se presentaban. Antonio Viana manifiesta que “esta praxis de reuniones episcopales se extendió a otros países europeos” (p. 190).

Estas reuniones se celebraban periódicamente, según la *LG*, 23 el c.447:

Venía constituido sobre todo, aunque no exclusivamente, por la necesidad de una respuesta coordinada a los problemas referidos a la acción de la Iglesia en la sociedad y de una relación entre los obispos del país del país y las autoridades civiles. [...] La celebración del concilio Vaticano II constituyó un momento especialmente importante para las conferencias episcopales. Aunque no pueden considerarse una creación del Concilio. En el contexto de las enseñanzas del Concilio sobre la colegialidad episcopal, las conferencias son valoradas como un instrumento para que tenga aplicación concreta el vínculo de « afecto colegial » que une entre sí a los obispos de un determinado territorio (Viana, 1997).

4.2.4 Organización de la parroquia.

Desde la visión de Cenalmor y Miras “«la parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio» (c.515 § 1)”, (p.299).

En el mismo orden de ideas, el nuevo derecho parroquial (1988) estima que lo:

Jurídico, la erección, supresión o modificación de parroquias corresponde al obispo diocesano, pero no sin haber oído al consejo presbiteral (c.515,2). Es preceptivo que «toda diócesis o cualquier otra Iglesia particular debe dividirse en partes distintas o parroquias» (c.374,1), (pp.12-19).

Los criterios inspiradores para establecer o modificar las parroquias parten, desde luego, como dice el Vaticano II: “del principio de la salvación de las almas: «La misma salvación de las almas ha de ser la causa por la que se determinen o revisen las erecciones, o supresiones de parroquias y otras innovaciones por el estilo» (ChD 32)”, (Manzanares, Mostaza, & Santos, 1988, pág. 9).

Desde el punto de vista de (Manzanares, et al.) se puede contemplar que:

Este reconocimiento de personalidad jurídica de propio derecho, sin paliativos de ningún orden, corresponde al fin y carácter público de la institución parroquial, como también a las diócesis y a otras instituciones. El código anterior, en cambio, no expresaba de forma explícita este reconocimiento, aunque si lo hacía de forma implícita en numerosas ocasiones (p.12).

4.2.4.1 Incardinación y excardinación de clérigos.

La institución de la Incardinación es muy antigua, se trata de la vinculación de un clérigo a una Iglesia particular, o un religioso a un instituto de vida consagrada. Tal vinculación se remonta al tiempo de los apóstoles, quienes vinculaban a un diacono, presbítero, u Obispo a una determinada Iglesia. El código actual privilegia el principio que contiene (c.265) a que todo clérigo esté incardinado y que no se admitan los clérigos acéfalos o vagos. Esto responde a un principio teológico, de que los fieles que ingresan al estado clerical, deben ser por la necesidad o utilidad de la Iglesia (c.f.c.265).

Para que un clérigo ya incardinado se incardine válidamente en otra Iglesia particular, debe obtener de su Obispo diocesano letras de excardinación por él suscritas, e igualmente las letras de incardinación suscritas por el Obispo diocesano de la Iglesia particular en la que desea incardinarse. La excardinación concedida de este modo no produce efecto si no se ha conseguido la incardinación en otra Iglesia particular (c.f.c.267 § 1-2).

El principio de la norma, de carácter pastoral, disciplinar y también personal; el Concilio Vaticano II enfatiza en CD, 6, que la misión sacerdotal es de carácter universal y se abre a las necesidades pastorales de la Iglesia (Documentos del Vaticano II, Constituciones, Decretos, Declaraciones, 1979, pág. 309).

4.2.5 Domicilio y cuasidomicilio legales.

El c.102 §1, inscrito en el CIC comentado, estima que:

Ha desaparecido el caso de la mujer casada, que en el código anterior tenía el domicilio o cuasidomicilio del marido. En el actual (c.104) se habla del domicilio o cuasidomicilio

común de los cónyuges (c.f.cc.1135-1151). Uno y otro pueden tener domicilio o cuasidomicilio propio, si están legítimamente separados o por otra causa justa. El menor y los que se hallan sometidos a tutela o curatela tienen, por prescripción legal, el domicilio o cuasidomicilio que, en cada momento, tengan los que ejercen sobre ellos autoridad, es decir, los padres, tutores o curadores (cfr. cc. 98 § 2 y 99), (c.f.c.102 §1; del CIC-2007 comentado).

Otro hecho a considerar, son los comentarios de Amadeo de Fuenmayor:

1. El domicilio y el cuasidomicilio constituyen la sede jurídica de la persona; son el lugar que la ley considera como su centro jurídico, por razón de su residencia real o por determinación del Derecho. Por eso hay un domicilio y cuasidomicilio reales y otros legales, llamados también necesarios, porque los impone la ley. [...] Ordinariamente, una persona tiene domicilio parroquial, por razón de la parroquia en que reside, y simultáneamente domicilio diocesano, que es el de la diócesis donde está la parroquia. En el caso de que alguien carezca de domicilio o cuasidomicilio parroquial, pero tenga domicilio o cuasidomicilio diocesano, la determinación del párroco propio se hace atendiendo al lugar donde reside actualmente (c. 107 § 3).
2. Los diversos sistemas legales acerca del domicilio se caracterizan por los modos de adquirirlo y de perderlo; y en razón a los efectos que se derivan del domicilio.

El sistema canónico acerca del domicilio se ha inspirado durante siglos en la concepción romana de esta institución, que ha influido también notablemente en las distintas legislaciones civiles. [...] Desde la Glosa, la concepción romanista ha

aplicado al domicilio la doctrina de la *possessio*, distinguiendo su elemento material o *corpus* y su elemento formal o *animus*.

3. [...] Modos de adquirir el domicilio y el cuasidomicilio voluntario.
 - a) El domicilio real se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia (domicilio parroquial) o, al menos, de una diócesis (domicilio diocesano).
 - b) [...] El domicilio se adquiere mediante la residencia en un lugar durante un quinquenio completo, aunque jamás haya habido voluntad o intención de permanecer ahí perpetuamente.
 - c) El cuasidomicilio real se adquiere – a tenor del c. 102 § 2 – como el domicilio real, con menos exigencias (De Fuenmayor, 2007, págs. 734-737).

Capítulo V

Síntesis sobre la territorialidad en los sujetos de la ley canónica: CIC de 1983

Lo primero que hay que decir, es que el derecho canónico rige para todos los bautizados de la Iglesia latina, luego todos ellos son sujetos de la ley; pero hay consideraciones de carácter territorial, tales como el lugar de residencia, la incardinación, el lugar de celebración de los sacramentos, que afectan la aplicación de las leyes en cada caso.

Domicilio y cuasi-domicilio: el domicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia o al menos de una diócesis, que no vaya unida a la intención de permanecer allí perpetuamente si nada lo impide, o se haya prolongado por un quinquenio completo (c.f.c.102 §1).

El cuasidomicilio: se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia o al menos de una diócesis; que, o vaya unida a la intención de permanecer allí al menos tres meses si nada lo impide, o se haya prolongado de hecho por tres meses (c.f.c.102 §2).

El domicilio y el cuasi-domicilio: se pierden al ausentarse del lugar con intención de no volver (c.f.c.106). Tanto por el domicilio como por el cuasi-domicilio, corresponde a cada persona su propio párroco y Ordinario. Párroco y Ordinario propios del vago son los del lugar donde éste se encuentra actualmente. También es párroco propio de aquel que tiene sólo domicilio o cuasi-domicilio diocesano el del lugar donde reside actualmente (c.f.c.107).

Para la aplicación de las leyes y demás efectos del derecho, la persona se llama: *vecino*, en el lugar donde tiene su domicilio; *forastero*, allí donde tiene su cuasi-domicilio; *transeúnte*, si se

encuentra fuera del domicilio o cuasi-domicilio que aún conserva; vago, si no tiene domicilio ni cuasi-domicilio en lugar alguno (c.f.c.100).

Aplicación de las leyes: las leyes universales obligan en todo el mundo a todos aquellos para quienes han sido dadas (c.f. c.12 §1).

Las leyes promulgadas para un territorio peculiar obligan a aquellos, para quienes han sido dadas, si tienen allí su domicilio o cuasi-domicilio, y viven también de hecho en ese lugar. (c.f.c.12 §3).

Quedan eximidos de las leyes universales que no están vigentes en un determinado territorio, todos aquellos que de hecho se encuentran en ese territorio (c.f.c.12 §2).

Las leyes particulares no se presumen personales, sino territoriales, a no ser que conste otra cosa. Los transeúntes no están sometidos a las leyes particulares de su territorio cuando se encuentran fuera de él, a no ser que su trasgresión cause daño en su propio territorio, o se trate de leyes personales; ni a las leyes del territorio en el que se encuentran, exceptuadas las que miran a la tutela del orden público, determinan las formalidades que han de observarse en los actos, o se refieren a las cosas inmuebles situadas en el territorio. Los vagos están obligados por las leyes, tanto universales como particulares, que estén vigentes en el lugar donde ellos se encuentran (c.f.c.13).

Están sujetos a la *visita episcopal ordinaria* las personas, instituciones católicas, cosas y lugares sagrados que se encuentran dentro del ámbito de la diócesis. Sólo en los casos determinados por el derecho puede el Obispo hacer esa visita a los miembros de los institutos religiosos de derecho pontificio y a sus casas (c.f.c.397).

Al ejercer su función pastoral, el Obispo diocesano debe mostrarse solícito con todos los fieles que se le confían, cualquiera que sea su edad, condición o nacionalidad, tanto si habitan en el

territorio como si se encuentran en él temporalmente, manifestando su afán apostólica también a aquellos que, por sus circunstancias, no pueden obtener suficientemente los frutos de la cura pastoral ordinaria, así como a quienes se hayan apartado de la práctica de la religión (c.f.c.383 §1).

La territorialidad en los procesos: la potestad de régimen se divide en *legislativa, ejecutiva y judicial*. La potestad judicial, la ejerce un juez o un colegio de jueces y por ella la Iglesia sentencia en materias que son de su competencia (cf.c.135 § 1). Compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tiene en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho (c.f.c.221 §1). El juicio eclesiástico, es definido en el código del 17; como la discusión y decisión legítima ante un tribunal eclesiástico de una controversia cuyo conocimiento compete a la Iglesia. En la aplicación de las leyes que busca tutelar los derechos de la persona mediante el uso de la potestad judicial; también tiene consideraciones de carácter territorial que pueden afectar esencialmente incluso, la validez misma de los procesos. Tal es el caso de la competencia de los jueces, el domicilio del demandado, el lugar de comisión del delito (c.f.c.1552 §1).

Sobre las partes: cualquiera puede ser demandado ante el tribunal de su domicilio o cuasi-domicilio (c.f.c.1408). El vago tiene su fuero en el lugar donde se encuentra en ese momento (c.f.c.1409 §1). La persona cuyo domicilio o cuasi-domicilio y lugar de residencia se desconocen, puede ser demandada según el fuero del actor, a no ser que le corresponda otro fuero legítimo (c.f.c.1409 §2). El escrito de demanda siempre debe indicar el domicilio o cuasi-domicilio del demandado. Por lo tanto, el actor debe sujetarse al domicilio del demandado, porque de otra manera se estaría perjudicando al demandado de antemano, sin probar su culpabilidad (c.f.c.1504).

Sobre los hechos: son objeto de juicio la reclamación o reivindicación de derechos de personas físicas o jurídicas o, la declaración de hechos jurídicos que deben ser reconocidos por sentencia judicial. Los delitos, por los que se refiere a infligir o declarar una pena.

Son *hechos jurídicos* de la misma persona por los cuales adquiere, se modifica o se pierde un derecho, por ej., un contrato, el matrimonio, la profesión religiosa (c.f.c.1410).

En atención al lugar donde se halla la cosa litigiosa, por la facilidad de investigación de la causa y la ejecución de la sentencia; sobre el título del contrato y su fuero respectivo (c.1411§1).

Si la causa versa sobre obligaciones que provienen de otro título, la parte puede ser demandada ante el tribunal del lugar donde la obligación surgió o ha de cumplirse (c.f.c.1411 §2).

En las causas penales, el acusado, aunque se halle ausente, puede ser llevado ante el tribunal del lugar donde se cometió el delito (c.f.c.1412).

La parte puede ser demandada en las causas que tratan acerca de la administración, ante el tribunal del lugar donde ésta, se ha realizado (c.f.c.1413 §1).

En las causas que se refieren a herencias o píos legados, ante el tribunal del último domicilio o cuasi-domicilio, o lugar de residencia, de aquél de cuya herencia o pío legado se trate, a no ser que la cuestión se refiera a la mera ejecución del legado, que ha de tramitarse según las normas ordinarias de competencia (c.f.c.1413 §2).

Sobre los jueces:

Instancias: en cada diócesis, y para todas las causas no exceptuadas expresamente por el derecho, el juez de primera instancia es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros. Sin embargo, cuando se trata de derechos o de bienes temporales de una persona jurídica representada por el Obispo, juzga en primer grado el tribunal de apelación (c.f.c.1419 §2).

En sustitución de los tribunales diocesanos, varios Obispos diocesanos, con la aprobación de la Sede Apostólica, pueden constituir de común acuerdo un tribunal único de primera instancia para sus diócesis; en este caso, el grupo de Obispos o el Obispo designado por ellos tienen todas las potestades que corresponden al Obispo diocesano sobre su tribunal (c.f.c.1423 §1).

Actuación: el juez expulsado por la fuerza de su territorio o impedido para ejercer en él su jurisdicción, puede ejercerla fuera del territorio y dictar sentencia, pero informando al Obispo diocesano. Además, el juez, por causa justa y oídas las partes, puede salir de su propio territorio para recoger pruebas, pero con licencia del Obispo diocesano del lugar al que va y en la sede que éste determine (c.f.c.1469).

Nulidad matrimonial: para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes: el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; el tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio o cuasi-domicilio; el tribunal del lugar en que tiene su domicilio la parte actora, con tal de que ambas partes residan en el territorio de una misma Conferencia Episcopal y dé su consentimiento el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, habiendo oído a ésta; el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, con tal de que lo consienta el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta a ésta por si tiene alguna objeción (c.f.c.1673).

La territorialidad en jurisdicciones y autoridades: tanto la elaboración, como la reglamentación y aplicación de las leyes están sujetas a la jurisdicción de las autoridades eclesiásticas competentes. Algunas leyes son del tenor de la suprema autoridad de la Iglesia, es decir, del Romano Pontífice y sus organismos de apoyo, en tanto que otras son del ámbito de los obispos dentro de sus respectivas jurisdicciones. En uno y otro caso, la territorialidad juega un papel fundamental a la hora de ejercer cada una de las potestades: legislativa, ejecutiva y judicial,

debido a la facultad que poseen las autoridades competentes de elaborar las leyes, urgir su cumplimiento, dispensar de las mismas, tanto a sus súbditos como a todos aquellos que residen dentro de su territorio, según el caso.

Casos donde aplica: en la Iglesia universal;

1. Bajo el Romano Pontífice: se entiende en el CIC por Iglesia universal, para quien están dictadas las normas del mismo código, la Iglesia latina. Esto significa que no cobija a las iglesias orientales, las cuales tienen su propio derecho (c.f.c.1).

El Obispo de la Iglesia Romana, Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia universal en la tierra, tiene en virtud de su función, potestad ordinaria, que es suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia (c.f.c.331).

Además, ostenta también la primacía de potestad ordinaria sobre todas las Iglesias particulares y sobre sus agrupaciones, con lo cual se fortalece y defiende al mismo tiempo la potestad propia, ordinaria e inmediata que compete a los Obispos en las Iglesias particulares encomendadas a su cuidado (c.f.c.333).

Dado que el Romano Pontífice no podría atender a título personal todos los asuntos relacionados con el gobierno de la Iglesia universal, es asistido en muchas de sus tareas por la Secretaría de Estado y otras instituciones de la Curia Romana, las cuales en su conjunto se denominan Sede Apostólica o Santa Sede en el derecho (c.f.c.361).

Entre las múltiples tareas de la Santa Sede están, por ejemplo, las de ordenar la sagrada liturgia de la Iglesia universal, editar los libros litúrgicos, revisar sus traducciones a lenguas vernáculas y vigilar para que las normas litúrgicas se cumplan fielmente en todas partes (c.f.c.838 § 2).

2. El Colegio Episcopal: tiene por cabeza al Sumo Pontífice y lo integran los Obispos en virtud de la consagración sacramental, y de la comunión jerárquica con la cabeza, y miembros del Colegio; es también sujeto de la potestad suprema y plena sobre toda la Iglesia (c.f.c.336).

La potestad del Colegio de los Obispos sobre toda la Iglesia se ejerce de modo solemne en el Concilio Ecuménico (c.f.c.337 §1).

Iglesias particulares: son jurisdicciones eclesiásticas delimitadas generalmente de manera territorial, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única; son principalmente las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatuza territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable (c.f.c.368).

Se dijo: ‘generalmente’, porque como regla general, la porción del pueblo de Dios que constituye una diócesis u otra Iglesia particular debe quedar circunscrita dentro de un territorio determinado, de manera que comprenda a todos los fieles que habitan en él (c.f.c.372 §1).

Pero, cuando resulte útil a juicio de la autoridad suprema de la Iglesia, pueden erigirse dentro de un mismo territorio Iglesias particulares distintas por razón del rito de los fieles o por otra razón semejante (c.f.c.372 §2).

1. El Obispo diocesano y los niveles a dirigir:

- **Nivel legislativo:** dictar normas sobre la organización general de las escuelas católicas; tales normas también son válidas para las escuelas dirigidas por miembros de esos institutos, sin perjuicio de su autonomía en lo que se refiere al régimen interno de esas escuelas (c.f.c.806 §1).

De igual manera, dar normas obligatorias para todos sobre materia litúrgica (c.f.c.838 §4).

El Ordinario del lugar puede dispensar de las leyes diocesanas, y, cuando considere que es en bien de los fieles, de las leyes promulgadas por el Concilio regional o provincial, o por la Conferencia Episcopal (c.f.c.88ª).

- **Nivel ejecutivo:** vigilar y visitar las escuelas católicas establecidas en su territorio, aun las fundadas o dirigidas por miembros de institutos religiosos; dentro de su diócesis, tiene el derecho a nombrar o aprobar los profesores de religión, así como de remover o exigir que sean removidos cuando así lo requiera una razón de religión o moral (c.f.c.805). En su propio territorio, erigir mediante decreto formal institutos de vida consagrada, siempre que se haya consultado previamente a la Sede Apostólica (c.f.c.579). Visitar también por lo que se refiere a la disciplina religiosa los monasterios autónomos y las casas de un instituto de derecho diocesano que se encuentren dentro de su territorio (c.f.c.628 §2).

En los territorios de misión, promover, dirigir y coordinar las iniciativas y obras que se refieren a la actividad misional, y cuidar de que se hagan los oportunos convenios con los moderadores de los institutos que se dedican a la tarea misional, y de que las relaciones con los mismos redunden en beneficio de la misión (c.f.c.790 §1). A no ser que el derecho establezca expresamente otra cosa, le compete proveer por libre colación los oficios eclesiásticos en su propia Iglesia particular (c.f.c.157).

Se puede ejercer la potestad ejecutiva, aun encontrándose fuera del territorio, sobre los propios súbditos, incluso ausentes del territorio, si no consta otra cosa por la naturaleza del asunto o por prescripción del derecho; también sobre los peregrinos que actualmente se hallan en el territorio, si se trata de conceder favores o de ejecutar las leyes universales y las particulares que sean obligatorias (c.f.c.136).

El Obispo diocesano, siempre que, a su juicio, ello redunde en bien espiritual de los fieles, puede dispensar a éstos de las leyes disciplinares tanto universales como particulares promulgadas para su territorio o para sus súbditos por la autoridad suprema de la Iglesia; pero no de las leyes procesales o penales, ni de aquellas cuya dispensa se reserva especialmente a la Sede Apostólica o a otra autoridad (c.f.c.87 §1).

- **Nivel judicial:** quien tiene potestad legislativa puede también dar leyes penales; y puede asimismo, mediante leyes propias, proteger con una pena conveniente una ley divina o eclesiástica, promulgada por una potestad superior, respetando los límites de su competencia por razón del territorio o de las personas (c.f.c.1315 §1).

Pueden remitir una pena establecida por ley, si ya ha sido impuesta o declarada y con tal de que no esté reservada a la Sede Apostólica, el Ordinario que promovió el juicio para imponer o declarar la pena, o la impuso o declaró mediante un decreto personalmente o por medio de otro; y el Ordinario del lugar en el que se encuentra el delincuente (c.f.c.1355 §1).

Si no está reservada a la Sede Apostólica, el Ordinario puede remitir una pena *latae sententiae*, establecida por ley y aún no declarada, a sus súbditos y a quienes se encuentran en su territorio o hubieran delinquido allí (c.f.c.1355 §2).

El canónigo penitenciario, tanto de Iglesia catedral como de colegiata, tiene en virtud del oficio, la facultad ordinaria, no delegable, de absolver en el fuero sacramental de las censuras *latae sententiae* no declaradas, ni reservadas a la Santa Sede, incluso respecto de quienes se encuentren en la diócesis sin pertenecer a ella, y respecto a los diocesanos, aun fuera del territorio de la misma (c.f.c.508 §1).

2. El Concilio Particular: es la reunión de los miembros del colegio episcopal dentro de una región determinada de la Iglesia. Si abarca a todas las Iglesias particulares de una misma

conferencia episcopal, se denomina concilio plenario. Si abarca a todas las Iglesias particulares de una misma provincia eclesiástica, se denomina concilio provincial (c.f. cc 439 §1; 440 §1).

El Concilio Particular cuida de que se provea en su territorio a las necesidades pastorales del Pueblo de Dios, y tiene potestad de régimen, sobre todo legislativa, de manera que, quedando siempre a salvo el derecho universal de la Iglesia, puede establecer cuanto parezca oportuno para el incremento de la fe, la organización de la actividad pastoral común, el orden de las buenas costumbres y la observancia, establecimiento o tutela de la disciplina eclesiástica común (c.f.c.445).

3. Provincias eclesiásticas: son agrupaciones de Iglesias particulares delimitadas territorialmente, que se constituyen para promover una acción pastoral común en varias diócesis vecinas, según las circunstancias de las personas y de los lugares, y para que se fomenten de manera más adecuada las recíprocas relaciones entre los Obispos diocesanos (c.f.c.431 §1).

En sí misma no tiene potestad sobre las diversas jurisdicciones que la conforman, pero se sobreentiende que los asuntos acordados allí tienen la anuencia de los respectivos obispos y, por ello, cobran fuerza de ley.

4. Conferencia episcopal: es una institución de carácter permanente, es la asamblea de los Obispos de una nación o territorio determinado, que ejercen unidos algunas funciones pastorales respecto norma del derecho el mayor bien que la Iglesia proporciona a los hombres, sobre todo mediante formas y modos de apostolado convenientemente acomodados a las peculiares circunstancias de tiempo y de lugar (c.f.c.447).

5. Parroquias: para facilitar la administración y cura pastoral de la diócesis, ésta se subdivide en circunscripciones territoriales más pequeñas, denominadas parroquias. La parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura

pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como pastor propio (c.f.c.515).

Como regla general, la parroquia ha de ser territorial, es decir, ha de comprender a todos los fieles de un territorio determinado; pero, donde convenga, se constituirán parroquias personales en razón del rito, de la lengua o de la nacionalidad de los fieles de un territorio, o incluso por otra determinada razón (c.f.c.518).

El seminario está exento del régimen parroquial; y es el rector o un delegado suyo quien realiza la función de párroco para todos los que están en el seminario exceptuado lo que se refiere al matrimonio (c.f.c.262).

6. Incardinación y excardinación de clérigos: dada la importancia de la jurisdicción a la que pertenecen los clérigos para efectos de la aplicación de las leyes en relación con ellos, es importante que se incluya en esta sección algunos elementos esenciales sobre la incardinación y excardinación de los mismos. Es necesario que todo clérigo esté incardinado en una Iglesia particular o en una prelatura personal, o en un instituto de vida consagrada; de modo que de ninguna manera se admitan los clérigos acéfalos o vagos (c.f.c.265)⁸

⁸ El capítulo V de esta investigación, se basa en los cc del CIC de 1983 (séptima edición). Tomándose como referencia sesenta cc.

Conclusiones

A partir de las recopilaciones bibliográficas en el derecho canónico, y la postura teórica de los diferentes autores; destacando el aporte sobre la vinculación y la aplicación de las leyes canónicas y divinas que conforman el Pueblo de Dios, se logran obtener valiosas conclusiones: la primera corresponde a la relación de los postulados de Jesús, para con su Pueblo, y los principios que deben mantenerse respecto al concepto de fe que se deben sostener, al congregarse como comunidad cristiana, en la práctica de la misma, y las bases concretas que, deben mantenerse como Piedra Angular en la Iglesia del discípulo Pedro.

Como verdaderos cristianos, estamos llamados a agruparnos en la fe como, principio divino del Padre; a partir de esta primicia, y como hijos de Dios, se deben conformar terrenalmente ciertas coyunturas que delimiten entre las acciones fútiles y lo divino, para alcanzar la vida de perfección que, el Padre ha dispuesto para sus fieles hijos. La segunda, corresponde a la estimación que contempla el derecho canónico en la aplicación de las leyes eclesíásticas, y las normas que regulan el comportamiento y, sin distinción, los derechos de los miembros del Pueblo de Dios; cuyo propósito no es otro, que mantener la misión salvífica de las almas a través de la actividad del discipulado como bien lo delegó Jesús: id por el mundo y anunciad a toda criatura las buenas nuevas del Reino de mi Padre.

La tercera, relaciona los miembros del Pueblo de Dios como una unidad de origen, cuya estirpe corresponde a un mismo linaje. Los cristianos son hechos hijos de Dios por la gracia y, por tanto, hermanos entre sí (vínculo de fraternidad). Los cristianos se constituyen en un conjunto solidario en el vínculo de la caridad (ayuda y responsabilidad mutuas).

Aparecen con unidad de misión y de intereses en el contexto de la humanidad. El Pueblo de Dios se organiza en una unidad jurídica superior análoga a las unidades jurídicas superiores del momento histórico. La Iglesia se estructura, no sólo como comunidad, sino también como sociedad orgánicamente constituida (incluyendo la existencia), por voluntad de su fundador, de una jerarquía, dotada de una autoridad que en su orden (orden sobrenatural) es, no sólo autónoma, sino suprema.

La cuarta, determina la conformación del Pueblo de Dios (la Iglesia), cuya estructura se fundamenta por la existencia entre sus miembros de unos vínculos sociales, algunos de los cuales son, a la vez, vínculos jurídicos. Una característica de estos vínculos sociales es su multiplicidad: unos aparecen en el ámbito estrictamente interno de la Iglesia; otros en el externo; otros, en fin, son comunes a ambos elementos. El elemento interno expresa la comunión de los santos, la comunión de fe y, los vínculos de caridad. Por su parte, el elemento externo permite distinguir varios tipos de vínculos: el vínculo de fraternidad o comunidad solidaria que se descompone en comunidad de fe, comunidad de culto, comunidad de fines y mutua caridad; y vínculo jerárquico, por el cual los miembros del Pueblo de Dios se unen en relaciones de autoridad con los legítimos Pastores. Entre tanto, la quinta, corresponde a la estructura, a la esencia de los sacramentos, el misterio divino de hacernos partícipes de la Promesa de Jesús y de vincularnos como miembros de su Iglesia una vez recibimos el sagrado sacramento del bautismo y posteriormente los otros sacramentos instituidos por el Padre a su Iglesia.

Bibliografía

- Lobo Alonso. (1963). Cánones Preliminares. En L. A. Cabrerros de Anta, *Comentarios al Código de Derecho* (Vol. I, pág. 961). Madrid: BAC.
- Actas del III Congreso Internacional de Derecho Canónico. (1979). La norma en el Derecho Canónico I. (pág. 1254). Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S.A.
- Arrieta, J. I. (2002). De las Iglesias particulares y de la autoridad constituida en ellas. En I. M. Azpilcueta, *Comentario exegético al Código de Derecho canónico* (Vol. II/1, pág. 985). Pamplona: EUNSA.
- Aznar, F., Cortés, M., López, J., & San José, J. (2006). *Derecho caónico II: El Derecho en la misión de la Iglesia* (Vol. II). Madrid: BAC.
- Azpilcueta, I. M. (1988). Manual de Derecho canónico. En T. Rincón, *Disciplina canónica del culto divino* (Universidad de Navarra, S.A. ed., pág. 803). Pamplona: EUNSA.
- Azpilcueta, I. M. (2002). *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico* (Tercera edición actualizada ed., Vol. 1). Pamplona: Uediciones Universidad de Navarra S.A.
- Azpilcueta, I. M. (2002). *Comentario Exégetico al Código de Derecho Canónico* (Tercera edición actualizada ed., Vol. III). Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S.A.
- Azpilcueta, I. M. (2002). *Comentario Exegético al Código de Derecho canónico: Volumen III/I* (Tercera edición actualizada ed., Vol. III/I). Pamplona: Eunsa.
- Azpilcueta, I. M. (2007). *Código de Derecho Canónico*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S.A.
- Bahillo, T., Cortés, M., Díaz, J., De León, E., & San José, J. (2006). *Derecho canónico I: El Derecho del pueblo de Dios* (Vol. I). Madris, Madrid: BAC.

- Bañares, J. I. (2002). De matrimonio. En I. M. Azpilcueta, *Comentario Exegético al Código de Derecho canónico* (Tercera ed., Vol. III/2, pág. 1913). Navarra: EUNSA.
- Bueno, S. S. (2012). *Tratado general de Derecho canónico* (Segunda ed.). Barcelona: Atelier - Libros Jurídicos.
- Bunge. (2006). *Las claves del código*. Buenos Aires: San Benito.
- Cabrerros, M. (1975). *Iglesia y Derecho Hoy*. Pamplona: EUNSA.
- Calvo-Alvarez, J. (1988). *Manual de Derecho Canónico*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.
- Castro, H. S. (2010). *El Pueblo de Dios*. Bogotá D.C.: Facultad de Derecho Canónico Universidad Javeriana.
- Cenalmor J, y. M. (2004). *El Derecho de la Iglesia*. (CELAM, Ed.) Quito- Ecuador: Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones.
- CIC. (2007). *Código de Derecho Canónico*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.
- D'Ostilio, F. (1994). *Prontuario del Codice Di Diritto Canonico*. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana.
- Denzinger, H. y. (2006). *El Magisterio de la Iglesia*. Barcelona: Herder.
- Documentos del Vaticano II, Constituciones, Decretos, Declaraciones. (1979). Constitución dogmática sobre la Iglesia. En *Constitución Lumen Gentium* (Tirigésima Tercera ed., pág. 723). Madrid, España: Bac.
- Ferrer, J., & Rincón, T. (1988). Los sujetos del ordenamiento canónico. En I. M. Azpilcueta, *Manual de Derecho canónico* (pág. 802). Pamplona: EUNSA.
- Fornes, J. (1988). El sacramento del matrimonio. En I. M. Azpilcueta, *Manual de Derecho canónico* (Ediciones Universidad de Navarra, S.A. ed., pág. 803). Pamplona: EUNSA.

- Fuenmayor, A. d. (2007). De las Personas Físicas y Jurídicas. En I. M. Azpilcueta, *Código de Derecho Canónico* (pág. 1571). Pamplona: EUNSA.
- Fuentes, A. A. (1988). La función de enseñar. En I. M. Azpilcueta, *Manual de Derecho canónico* (pág. 803). Pamplona: EUNSA.
- García, J. (2010). *Normas Generales del Código de derecho canónico* (Quinta ed.). Valencia: EDICEP.
- Gerosa, L. (1998). *El derecho de la Iglesia* (Vol. II). Valencia - España: EDICEP.
- Gil, F. R. (1993). *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*. Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca.
- Hervada. (2008). *El ordenamiento canónico*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.
- Hervada, J. L. (1970). *El Derecho del Pueblo de Dios*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.
- Hervada, J., & Lombardia, P. (2002). La dimensión jurídica de Pueblo de Dios. En I. M. Azpilcueta, *Comentario exegético al Código de Derecho canónico* (Vol. I, pág. 805). Pamplona: EUNSA.
- Hortal. (1994). *Los sacramentos de la Iglesia en su dimensión canónico pastoral*. Santa Fe de Bogotá, D.C.: San Pablo.
- Hortal, J. (1994). *Los sacramentos de la Iglesia en su dimensión canónico-pastoral*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: San Pablo.
- Lobo, A. (1963). Cánones preliminares (c.87-107). En M. Cabrerros De Anta, A. Lobo, & A. Moran, *Comentarios al Código de Derecho canónico* (Vol. I, pág. 963). Madrid: BAC.
- Lopera, F. E. (1993). *La verdad: Jesucristo, su Iglesia y el hombre*. Medellín: Impresos el día.

- Marques, J. A. (2002). De indulgentiis. En I. M. Azpilcueta, *Comentario exégetico all Código de Derecho canónico* (Tercera ed., Vol. III/I, pág. 1021). Pamplona, España: EUNSA.
- Mira, J. C. (2005). *Compendio de derecho administrativo canónico*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S.A.
- Miras, C. y. (2005). *Compendio de derecho administrativo canónico*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S.A.
- Montañez, J. R. (2011). *Normas Generales Canónicas*. Santa Fe de Bogotá, colombia: Facultad de Derecho Canónico. Universidad Javeriana.
- Myriam M Cortés. (2006). La Persona en la Iglesia y su actividad Jurídica. En P. d. Salamanca, *Derecho Canónico, I: el Derecho del Pueblo de Dios* (Vol. I, pág. 478). Madrid: BAC.
- Navarrete, U. (2007). *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del concilio Vaticano II*. Madrid: BAC.
- Péter Erdő. (2002). De sanctissima Eucharistia. En I. M. Azpilcueta, *Comentario exégetico al Código de Derecho canónico* (Vol. III/I, pág. 1021). Pamplona: EUNSA.
- Retamal, F. (1979). La Norma en el Derecho Canónico. *Derecho y Pastoral en la Iglesia. II*, pág. 881. Pamplona: EUNSA.
- Rincón, T. (1988). Disciplina canónica del culto divino. En I. M. Azpilcueta, *Manual de Derecho canónico* (pág. 803). Pamplona: EUNSA.
- Rincón-Pérez, T. (1998). *La liturgia y los Sacramentos en el Derecho de la Iglesia*. Pamplona: Eunsa.
- S.S.Juan, P. I. (1988). *Exhortación Apostólica Post-Sinodal Christifideles Laici*. Vaticano: Tipografía políglota vaticana.

- Sacrosanctum Concilium. (1967). Constitución dogmática. En C. V. II, *Constituciones, Decretos, Declaraciones* (V ed., pág. 1176). Madrid: BAC.
- Salinas, S. B. (2012). *Tratado General de Derecho Canónico*. Barcelona, España: Atelier.
- Sánchez-Gil, S. A. (2002). De las parroquias, de los párrocos y de los vicarios parroquiales. En I. M. Azpilcueta, *Comentario exegético al Código de Derecho canónico* (EUNSA ed., Vol. II/2, pág. 1922). Pamplona, España: EUNSA.
- Santa, S. d. (1963-1967). *Enchiridion Vaticanum* (12° ed.). Bologna: EDB.
- Serrato Castro, H. (2010). *El Pueblo de Dios, de los ministros sagrados*. Bogotá: Universidad Javeriana Facultad de Derecho Canónico.
- Souto, J. A. (1973). *Notas para una Interpretación actual del Derecho Canónico*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.
- Stetson, W. H. (2002). Del sacramento de la penitencia. En I. M. Azpilcueta, *Comentario exegético al Código de Derecho canónico* (Tercera ed., Vol. III/I, pág. 1021). Pamplona, Navarra, España: EUNSA.
- Tejero, E. (2002). De los concilios particulares. En I. M. Azpilcueta, *Comentario exegético al Código de Derecho canónico* (EUNSA ed., Vol. II/1, pág. 985). Pamplona: EUNSA.
- VaticanoII, C. (1974). *Documentos del Vaticano II*. Madrid: Bibliotecas de Autores Cristianos.
- Vera, F. U. (1990). *Derecho eclesiástico*. Madrid: Tecnos. S.A.
- Viana, A. (1997). *organización del gobierno en la iglesia* (EUNSA ed.). Pamplona - España: EUNSA.